

INFORME No. 77/12
CASO 11.581
FONDO
ZULEMA TARAZONA ARRIETA Y OTROS
REPÚBLICA DEL PERÚ
8 de noviembre de 2012

I. RESUMEN

1. El 22 de enero de 1996, la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y los señores Víctor Tarazona Hinojosa y Santiago Pérez Vela (en adelante "los peticionarios") presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión", la "Comisión Interamericana" o "CIDH") en contra de la República del Perú (en adelante "Perú, el " Estado" o el "Estado peruano") en relación con el asesinato de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y por las lesiones personales ocasionadas al señor Luis Alberto Bejarano Laura por miembros del ejército peruano, hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994. Los peticionarios alegaron que el Estado peruano violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), así como a su obligación de respetar los derechos a que se refiere el artículo 1(1) de dicho tratado.

2. Los peticionarios señalaron que el 9 de agosto de 1994, sobre las 8:30 PM, las señoras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y el señor Luis Alberto Bejarano Laura, se dirigían a sus respectivos domicilios a bordo de una camioneta de transporte colectivo, cuando el vehículo se detuvo para que un ocupante bajara. Indicaron que en el momento en que la camioneta reinició la marcha, dos soldados del ejército peruano se acercaron por detrás e intentaron que el vehículo se detuviera. Señalaron que dado que el chofer de la camioneta no se percató de la presencia de los soldados y prosiguió su marcha, el Sgto. 2da. EP Antonio Mauricio Evangelista Pinedo disparó contra el vehículo ocasionando la muerte a las señoras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y lesiones al señor Luis Alberto Bejarano Laura. Indicaron que el Sgto. 2da abandonó el lugar y ocultó este acontecimiento a su superior.

3. El 10 de octubre de 2001, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 83/01 donde concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia por la presunta violación de los artículos 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4. En sus observaciones sobre el fondo, los peticionarios alegaron que como consecuencia de la acción innecesaria, deliberada y desproporcionada de un miembro del Ejército dos personas resultaron muertas y una gravemente herida, por lo que el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida y a la integridad personal de las presuntas víctimas. Alegaron que inicialmente el Estado no llevó a cabo una investigación ante un juez o tribunal independiente e imparcial, ya que el proceso se inició ante la jurisdicción militar, la cual archivó el proceso en aplicación de las leyes de amnistía en el año 1995, en clara violación del artículo 2 de la Convención Americana. Indican que finalmente en el año 2003, es decir después de 8 años, se desarchivó el proceso a solicitud de los familiares de las víctimas, el cual culminó en noviembre de 2008, es decir, después de transcurridos 14 años de ocurridos los hechos, por lo que el Estado es responsable por no haber realizado una investigación en un plazo razonable.

5. El Estado, por su parte, señaló que se encontraba probado que los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994 en los cuales fallecieron Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez y se produjeron lesiones a Alberto Bejarano Laura, se produjeron como consecuencia del disparo efectuado por el Sgto. 2º Antonio Evangelista Pinedo con la intención de disparar al aire. Alegó que el Estado cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de los presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos, y que culminó en el presente caso con la condena del Sgto. 2º Antonio Evangelista Pinedo. Informó en relación al tema de la reparación de las víctimas y sus familiares, que en el año 2006, mediante la Ley Nro. 28592 "Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones" se había establecido el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones para las víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

6. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se detallan a lo largo del presente informe. No obstante, la Comisión considera que la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana cometidas en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura, respectivamente, fue reparada parcialmente al haberse condenado al presunto autor de los hechos por las autoridades jurisdiccionales competentes, y haberse hecho efectivo el pago de la indemnización moral a los familiares de las víctimas a través de la sentencia de 23 de julio de 2008.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

7. El 22 de enero de 1996, los peticionarios presentaron la denuncia ante la Comisión. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad N° 83/10 emitido el 10 de octubre de 2001.

8. El 24 de octubre de 2001, la Comisión notificó a las partes el referido informe y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo, y con base en el artículo 38.2 del Reglamento se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.

9. El 19 de noviembre de 2001, la CIDH recibió un escrito de los peticionarios en el que expresaron su voluntad de iniciar el procedimiento de solución amistosa, el cual fue trasladado el 17 de enero de 2002 al Estado con el plazo de un mes para presentar observaciones. Mediante comunicación de 15 de febrero de 2002, el Estado expresó su voluntad de iniciar el procedimiento de solución amistosa. La Comisión trasladó esta comunicación a los peticionarios el 26 de febrero de 2002 con el plazo de 7 días para presentar observaciones, y posteriormente el 18 de marzo de 2002, con el plazo de 15 días para presentar observaciones. El 20 de marzo de 2002, la CIDH envió a los peticionarios los anexos a la comunicación del Estado de 15 de febrero de 2002.

10. Mediante comunicación de 10 de mayo de 2004, la CIDH solicitó al Estado y a los peticionarios que enviaran información actualizada sobre el caso y sobre los avances alcanzados en el procedimiento de solución amistosa, de haberse alcanzado. El Estado solicitó una prórroga el 15 de junio de 2004, la cual fue otorgada por la CIDH el 4 de agosto de 2004. Por su parte los peticionarios enviaron información actualizada a la Comisión mediante escrito de 18 de junio de 2004. El 9 de septiembre de 2004 el Estado solicitó una prórroga adicional, la cual fue otorgada

por la Comisión el 23 de septiembre de 2004. El Estado presentó información actualizada el 16 de noviembre de 2004 y envió los anexos a esta comunicación el 15 de diciembre de 2004.

11. El 31 de mayo de 2005, la CIDH solicitó a los peticionarios que presentaran las observaciones adicionales sobre el fondo, conforme al artículo 38(1) de su Reglamento vigente en la época, las cuales fueron presentadas en comunicación de 3 de agosto de 2004. El 1 de agosto de 2006, la CIDH trasladó estas observaciones al Estado con el plazo de 2 meses para presentar observaciones. Mediante comunicación de 2 de octubre de 2006, el Estado presentó las observaciones solicitadas, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios el 31 de octubre de 2006.

12. La Comisión recibió un escrito del Estado el 18 de mayo de 2011, el cual fue trasladado a los peticionarios el 23 de junio de 2011 con el plazo de un mes para presentar observaciones. Los peticionarios presentaron observaciones el 27 de julio de 2011, las cuales fueron enviadas al Estado el 15 de agosto de 2011, sin que a la fecha el Estado haya presentado observaciones. La Comisión igualmente, en comunicación de 15 de agosto de 2011 se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, sin que a la fecha hayan respondido ninguna de las partes.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

13. Los peticionarios señalan que el 9 de agosto de 1994, las señoras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y el señor Luis Alberto Bejarano Laura, se dirigían a sus respectivos domicilios en Chosica, a bordo de un vehículo de transporte público perteneciente a la línea 165 (ruta Lima-Chosica), sobre las 8:30 p.m., cuando el vehículo paró a la altura del Km. 7.8 de la Carretera Central, en el paradero conocido como "La Esperanza" (distrito de Ate-Vitarte), para que uno de los pasajeros bajara. Refieren que cuando el vehículo reinició su marcha, dos soldados del Ejército, Sgto. 2da EP Antonio Evangelista Pinedo y el Cabo EP José Arica López de 18 y 19 años de edad respectivamente, se acercaron por detrás e intentaron que el vehículo se detuviera, sin que el chófer se percatara. Indican que uno de los soldados, el Sgto. 2da. EP Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, procedió a disparar directamente contra el vehículo, ocasionando la muerte a las señoras Zulema Tarazona Arrieta¹ y Norma Teresa Pérez Chávez², y lesiones al señor Luis Alberto Bejarano Laura.

14. Los peticionarios refieren que la señora Zulema Tarazona Arrieta era natural de Huancayo (departamento de Junín), tenía 22 años de edad, era soltera, vivía con sus padres y hermanos, se desempeñaba como secretaria en la Agencia funeraria Oscar Benavides y estudiaba computación en el Instituto Superior Tecnológico CIMAS; la señora Norma Teresa Pérez Chávez era natural de Lima, tenía 22 años, era soltera y vivía con sus padres y sus hermanos, estudiaba técnica de enfermería en el Instituto Superior Tecnológico CIMAS; y el señor Luis Alberto Bejarano Laura era natural de Lima, tenía 27 años, era soltero, vivía con sus padres y hermanos, y se desempeñaba como vigilante en la empresa Vigilia Peruana.

15. Señalan que tras los anteriores hechos, los dos militares se dieron a la fuga y no informaron a sus superiores sobre estos hechos. Indican que fue el chofer del vehículo quien llevó a

¹ En su petición inicial de 22 de enero de 1996, los peticionarios indicaron que a la señora Zulema Tarazona Arrieta el disparo le impactó en la cabeza, y le produjo una herida de gran extensión con pérdida de tejido dérmico, cuero cabelludo y parte del cráneo, falleciendo por traumatismo cefálico.

² En su petición inicial de 22 de enero de 1996, los peticionarios indicaron que a la señora Norma Teresa Pérez Chávez el disparo le impactó en el tórax, lo que le produjo lesiones en el aparato cardiovascular, falleciendo de shock hipovolémico.

las señoras Zulema Tarazona y a Norma Teresa Pérez Chávez al Centro de Salud de Vitarte, donde certificaron su fallecimiento. Indican que el diagnóstico preliminar del médico de turno certificó que el señor Luis Alberto Bejarano presentada traumatismo abdominal abierto por proyectil de arma de fuego y “una raya más allá por abdomen agudo quirúrgico”.

16. Los peticionarios refieren que tras los hechos, una de las personas que viajaba en la camioneta de transporte público se presentó en la Delegación Policial de Vitarte a fin de declarar que dos soldados con fusiles FAL, uno de los cuales a una distancia aproximada de 10 metros, disparó contra el vehículo, impactando en varios pasajeros, y se dio a la fuga, abordando posteriormente un vehículo “Comandcar” del Ejército sin placas, en el que había otros soldados, quienes se limitaron a observar lo sucedido. Indican que según la declaración del SO1 EP Antonio Vivas Chipillequen, quien se encontraba al mando de un operativo de 15 soldados pertenecientes a la Base del Ejército Micaela Bastidas, entre ellos, el Sgto. 2da EP Antonio Evangelista Pinedo y el Cabo EP José Arica López, se encontraban en el lugar de los hechos por orden de su comando a fin de reclutar jóvenes para el Servicio Militar Obligatorio.

17. Refieren que el Sgto. 2da. EP Antonio Mauricio Evangelista Pinedo admitió haber sido el autor del disparo que dio muerte a dos de las presuntas víctimas y dejó gravemente herido a otra, en forma accidental y, que se dio a la fuga al percatarse de las consecuencias de su conducta. En lo que se refiere a la manifestación rendida por José Carlos Arica López, indican que esté declaró que el disparo fue efectuado por su compañero en forma accidental y que en el lugar había suficiente luz y visibilidad al momento que dieron las señales de alto a la combi.

Sobre los procesos iniciados

18. Señalan que el 2 de noviembre de 1994, el Ministerio Público formuló denuncia penal contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo por delito de homicidio en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y por lesiones en agravio de Luis Alberto Bejarano Laura, y que el 25 de noviembre se inició el proceso judicial ante el 27° Juzgado Penal de Lima. Refieren que los familiares de las presuntas víctimas se apersonaron dentro de este proceso y solicitaron la reparación civil conforme al artículo 92 del Código Penal³ y a lo dispuesto en el artículo 54 y siguientes del Código de Procedimiento Penal⁴.

19. Indican que el 14 de junio de 1995, se dictó la Ley de Amnistía 26479, la cual concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones a los derechos humanos cometidos desde 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley. Señalan que el 26 de junio de 1995, Antonio Evangelista Pinedo solicitó que se le aplicara el beneficio de amnistía previsto en la Ley 26479. Indican que el 20 de junio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación de las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492, concedió la amnistía al procesado, y dispuso el archivo definitivo del proceso judicial y la libertad de los detenidos, a pesar de estar en trámite una contienda de competencia entre el fuero civil y militar, la cual debía ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 361° del Código de Justicia Militar.

20. Por otro lado, indican que paralelamente en octubre de 1994, el Ministerio de Defensa informó al Fiscal de la Nación que el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército había iniciado un proceso judicial por delito de homicidio por negligencia contra

³ Artículo 92 del CP: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”.

⁴ Los peticionarios indican que los artículos 54 y 57 del CPP señalan que: “El agraviado, ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado;...pueden constituirse en parte civil...”. “La parte civil puede ofrecer las pruebas que crea convenientes para esclarecer el delito, puede también designar abogado para el juicio oral y concurrir a la audiencia. Su concurrencia será obligatoria cuando así lo acuerde el Tribunal Correccional”.

la misma persona, y el 24 de noviembre de 1994, el Juez Militar Permanente solicitó la inhibición al Juez Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, la cual fue declarada infundada en primera instancia el 12 de diciembre de 1995.

21. Agregan que los inculpados interpusieron una Excepción de Cosa Juzgada ante el 27° Juzgado Penal de Lima, amparados en la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de junio de 1995, el cual archivó definitivamente el proceso judicial que venía conociendo el 11 de septiembre de 1995, frustrando igualmente la reparación civil solicitada por los familiares de las presuntas víctimas.

22. En el año 2001, los peticionarios informaron que el 19 de abril de 2001 solicitaron al 27° Juzgado Penal de Lima la reapertura del proceso penal seguido contra Mauricio Evangelista Pinedo, con base en la sentencia de la Corte Interamericana de 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos que dejó sin efecto las leyes de amnistía, petición que fue reiterada el 21 de mayo de 2001. Señalan que el 27 ° Juzgado Penal de Lima, a fin de resolver lo solicitado, requirió información al Fuero Militar sobre la situación del expediente y al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que le brindara copias de la sentencia del caso Barrios Altos, las cuales le fueron remitidas el 2 de septiembre de 2002.

23. Los peticionarios indican que el 8 de agosto de 2001, solicitaron al Consejo Supremo de Justicia Militar que se dejara sin efecto la amnistía y declarara la nulidad del proceso y la inhibitoria, en mérito a lo señalado por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso Barrios Altos. Señalan que el 26 de agosto de 2002, el Consejo Supremo resolvió que en el caso concreto la amnistía no colisionaba con la sentencia de la Corte Interamericana.

24. Señalan que el 26 de noviembre de 2002, el 27 Juzgado Penal se inhibió de seguir conociendo el proceso, en virtud de la Resolución Administrativa N° 132-P-CSIJL de 28 de octubre de 1997, que estableció que sólo podía conocer de procesos que se tramitaran en la vía sumaria, lo cual implicó una dilación innecesaria en la tramitación del proceso penal.

25. Informaron que el 21 de enero de 2003, en aplicación de lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, el 16° Juzgado Penal de Lima ordenó el desarchivo del proceso seguido contra Mauricio Evangelista Pinedo por el delito contra "la vida el cuerpo y la salud-homicidio en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud-lesiones graves en agravio de Luis Alberto Bejarano Laura.

26. Los peticionarios refieren que en el año 2004 el expediente fue elevado a la Tercera Sala Penal para reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual amplió en tres oportunidades el plazo de la etapa de instrucción, a requerimiento de la Tercera Fiscalía Superior Penal.

27. Los peticionarios alegan que los 21 meses que transcurrieron desde que solicitaron la reapertura del proceso hasta que se reabrió carecen de justificación, ya que el 27° Juzgado Penal de Lima se tomó más de 19 meses de tramitación del caso antes de inhibirse de la causa en aplicación de una ley muy anterior. Señalan que esta lentitud se repitió, aunque en menor medida, en la tramitación del proceso en el 16° Juzgado Penal de Lima ya que este Juzgado tardó dos meses en conocer las investigaciones judiciales.

28. Los peticionarios igualmente alegan que existió demora injustificada en la etapa de instrucción del proceso penal, ya que conforme a la legislación peruana vigente en la época, el plazo de la instrucción en los procesos ordinarios era de 4 meses, el cual excepcionalmente podía ampliarse hasta un máximo de 60 días adicionales (artículo 202 CPP). Indican que si bien el artículo 202 del CPP establecía que excepcionalmente, cuando se tratara de casos complejos, cantidad de

medios de prueba, pluralidad de procesados o agraviados, bandas u organizaciones criminales, necesidad de pericias especiales u otras cuestiones especiales, el juez de oficio podía, mediante auto motivado, ampliar el plazo de la instrucción hasta por 8 meses adicionales, en el presente caso no se dispuso esta ampliación al no concurrir ninguna de las causales señaladas por la anterior norma.

29. Alegan que una vez concluida la etapa de instrucción el juzgado no había realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y para que el Ministerio de Defensa ubicara al procesado Antonio Evangelista Pinedo, quien hasta entonces no había sido puesto a disposición del 16 Juzgado Penal de Lima, a pesar de que presentó un escrito el 4 de febrero de 2005 en el que designaba su abogado defensor.

30. Señalan que el 21 de septiembre de 2005, el 16° Juzgado Penal de Lima dispuso inhibirse de la tramitación del proceso. Indican que el proceso penal fue remitido al Cuarto Juzgado Penal Supra-provincial, el cual el 19 de diciembre de 2005 emitió informe final ampliatorio, en el que se indicó que el inculpado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo tenía la calidad de no habido, y solicitó un plazo ampliatorio excepcional, ya que no se habían realizado diligencias de suma importancia para el mejor esclarecimiento de los hechos.

31. Refieren que el 30 de mayo de 2006, la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional emitió el Dictamen N° 09-2006-4° FSPN-MP/FN en el que solicitó nuevamente un plazo ampliatorio excepcional de instrucción por 20 días, el cual fue negado, por lo que la Fiscalía Superior Penal Nacional formuló acusación fiscal contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo solicitando que se le impusieran 10 años de pena privativa de libertad y el pago solidario con el tercero civil responsable de S 30.000.00 (treinta mil nuevos soles) por concepto de reparación civil para cada uno de los agraviados. Señalan que posteriormente, el 3 de octubre de 2006, la Sala Penal Nacional emitió auto de enjuiciamiento, por el cual declararon haber mérito para pasar a juicio oral contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio simple) en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y lesiones graves en agravio de Luis Alberto Bejarano Laura, y declararon reo ausente al acusado.

32. Los peticionarios alegan que a pesar de que insistieron en que se realizaran diligencias necesarias y eficaces para la ubicación y captura de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo durante el año 2007 y parte del 2008, estas resultaron insuficientes. En este sentido, indican que el procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, mientras tenía una orden de captura vigente en su contra, ejerció su derecho al sufragio durante las elecciones generales del 2006, tanto en la primera como en la segunda vuelta, llevadas a cabo el 9 de abril y el 4 de junio de 2006.

33. Refieren que posteriormente, en junio de 2008, se tomó conocimiento que el inculpado Antonio Mauricio Evangelista se encontraba recluido en el Establecimiento Penal de Lurigancho por la comisión de otro delito, por lo que fue puesto a disposición de la Sala Penal Nacional y se dispuso el inicio del juicio oral para el 21 de julio de 2008.

34. Señalan que el 23 de julio de 2008, la Sala Penal emitió sentencia en contra de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, encontrándolo culpable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio simple), en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez, y del delito de lesiones graves en agravio de Luis Alberto Bejarano Laura y le impuso una pena de 6 años privativa de libertad y la suma de S 30.000.00 (treinta mil nuevos soles) que solidariamente deberían pagar el condenado y el Estado- Ejército peruano a favor de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y en S 10.000.00 (diez mil nuevos soles) el monto de reparación civil a abonar a Luis Alberto Bejarano Laura.

35. Indican que al inicio del juicio oral, el acusado manifestó que admitía los hechos contenidos en el escrito de acusación y se declaraba responsable del delito que se le imputaba y de

la reparación civil, por lo que se dispuso la conclusión anticipada del juicio conforme al artículo 5 de la Ley N° 28122.

36. Refieren que conforme a esta sentencia, la conducta de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo constituyó un caso de uso desproporcionado de la fuerza por parte de un efectivo del Ejército, sobre el cual su institución no realizó ningún control efectivo. Indican que en lo relativo a la reparación civil, la Sala Penal rechazó por extemporánea la solicitud de incremento planteada por los familiares de las víctimas y declaró inadmisibile una indemnización por lucro cesante respecto de lo que debieron percibir las víctimas si estuvieran vivas hasta la fecha de la sentencia, bajo el fundamento de que la hipótesis de lucro cesante sería infinita. Indican que la Sala Penal estimó indemnizable el daño moral producido a los familiares o herederos con una suma de dinero y en el caso de Luis Alberto Bejarano Laura, la Sala Penal tomó en consideración únicamente el tipo de lesión que puso en su día en riesgo su vida, así como los días de incapacidad para el trabajo.

37. Los peticionarios señalan que el 24 de julio de 2008, interpusieron un recurso de nulidad contra la anterior sentencia respecto de la reparación civil, el cual fue resuelto el 4 de noviembre de 2008 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, la cual confirmó la sentencia recurrida en todos sus extremos.

38. En relación con el trámite de ejecución de sentencia emitida por la Sala Penal el 23 de julio de 2008, los peticionarios indican que el 24 de diciembre de 2008, la Sala Penal ordenó remitir el expediente a la mesa de partes de los Juzgados Penal Supranacionales en vía de ejecución de sentencia y, el 4 de marzo de 2009, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial dispuso requerir el pago de la reparación civil al sentenciado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y al Estado como tercero civilmente responsable, sin establecer un plazo para el cumplimiento de dicho pago. Señalan que después de que requirieron en numerosas oportunidades al Juzgado que requiera el pago de la reparación civil, mediante resolución de 15 de diciembre de 2009, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial informó que el tercero civilmente responsable había cumplido con realizar el depósito judicial de solo el 50% de los montos establecidos por concepto de reparación civil, los cuales fueron posteriormente cancelados a los herederos legales de Zulema Tarazona Arrieta y a Luis Alberto Bejarano Laura.

39. Refieren que el 6 de enero de 2010, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial requirió al tercero civilmente responsable el pago íntegro de la reparación civil conforme a lo fijado por la sentencia de 23 de julio de 2008. Indican que los peticionarios solicitaron el 20 de enero, 16 de marzo y 16 de agosto de 2010 al Cuarto Juzgado que requiriera el cumplimiento del 50% restante de la reparación civil, el cual se hizo posteriormente efectivo.

Fundamentos legales

40. Los peticionarios alegan que como consecuencia de la acción innecesaria, deliberada y desproporcionada de un miembro del Ejército dos personas resultaron muertas y una gravemente herida, por lo que el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida y a la integridad personal de las presuntas víctimas. Alegan que en consecuencia, el Estado violó los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, ya que tenía la obligación positiva de proteger la vida de la vida de sus ciudadanos a través de la actuación de su Policía y sus Fuerzas Armadas. Sostienen que el Estado no sólo debía juzgar y castigar estos actos, sino disponer todos los medios para evitar que estos atentados contra la vida de los ciudadanos se produzcan.

41. Los peticionarios señalan que durante la tramitación del caso ante la CIDH, el Estado reconoció los hechos denunciados. Indican que a pesar de encontrarse acreditada plenamente la

responsabilidad internacional de Estado por los hechos violatorios de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, los órganos de Justicia no han cumplido con reparar integralmente los daños causados a las víctimas al declarar inadmisibles que la indemnización tenga en cuenta el lucro cesante respecto de lo que debieron percibir las dos víctimas fallecidas y, solamente consideró en relación a Luís Alberto Bejarano Laura el tipo de lesión que puso en riesgo su vida, así como los días de incapacidad para el trabajo.

42. Los peticionarios señalan que no pretenden que la CIDH sea un tribunal de alzada o apelación. Refieren que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana se puede evaluar los parámetros utilizados cuando se ha fijado una indemnización económica a nivel local⁵, y esta es inconsistente con los principios establecidos por la Corte. Alegan que en estos casos es necesario ordenar una indemnización adicional⁶.

43. Los peticionarios fundamentan que el Estado es responsable igualmente de la violación del artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las víctimas, ya que en el presente caso han sufrido intensamente ante la inesperada pérdida de sus seres queridos, así como por las lesiones graves causadas a una de las víctimas, como consecuencia del actuar de agentes del Estado. Señalan que el sufrimiento de los familiares de las presuntas víctimas se ha acrecentado como consecuencia de las múltiples dificultades suscitadas durante la tramitación del proceso penal iniciado por la muerte y lesiones graves sufridas por sus seres queridos, por el archivo del proceso en aplicación de la ley de amnistía, por las dificultades para el reinicio del proceso, y la ubicación y captura del presunto responsable.

44. Los peticionarios señalan que como consecuencia de los hechos denunciados en el presente caso se inició un proceso penal ante un fuero manifiestamente incompetente como es el fuero militar. Alegan que la justicia militar no era competente para conocer el caso, ya que no se trató de la comisión de un delito militar sino de un delito común, por lo que se violó el derecho a un juicio imparcial ante un órgano competente. Señalan que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana el inicio de los procesos penales ante el fuero militar tiene por objeto sustraer a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual vulnera el derecho a acceso a la justicia⁷. Alegan que el Estado vulneró el derecho al juez natural y por tanto, al debido proceso, al haber asumido la justicia militar la competencia sobre el asunto cuando debería de haber conocido la justicia ordinaria.

45. Los peticionarios alegan que el Estado al sancionar las Leyes 26479 y 26492, y aplicarlas al proceso penal ante la jurisdicción militar, violó el artículo 2 de la Convención Americana. Alegaron que adicionalmente, las anteriores leyes afectaron a los familiares de las víctimas al privarles de participar en el proceso criminal.

46. Los peticionarios indican que el Estado no ha realizado la investigación dentro de un plazo razonable. Sostienen que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con la obligación de respetar los derechos consagrados en el artículo 1.1, con base en la demora injustificada para dilucidar las cuestiones de competencia y de fondo, así como la falta de voluntad por parte del Estado de investigar y sancionar los hechos denunciados en

⁵ Los peticionarios se refieren a la sentencia de la Corte IDH. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 266.

⁶ Los peticionarios se refieren a la sentencia de la Corte IDH. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 246 y 288.

⁷ Los peticionarios se refieren a la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 142.

el presente caso. Indican que en el presente caso, el tiempo transcurrido entre el inicio del proceso penal ante el fuero civil el 25 de noviembre de 1994 y el 4 de noviembre de 2008, tiempo en el que concluyó dicho proceso con la emisión de la ejecutoria suprema que confirmó la sentencia de 23 de julio de 2008, transcurrieron 14 años.

47. Refieren que la Corte Interamericana ha determinado que el Estado no se puede desvincular del periodo de inactividad procesal o de ausencia total de investigación y deben asumir las consecuencias de las obstaculizaciones⁸. En este sentido, indican que el archivo del proceso seguido en el fuero militar se llevó a cabo en aplicación de las leyes de amnistía N° 26492. Señalan que la excepción a la cosa juzgada fue declarada fundada por la jurisdicción ordinaria, por lo que se permitió el archivo del mismo con base en lo resuelto por el fuero militar en aplicación de la ley de amnistía, por lo que esta resolución fue ilegítima y contraria a la Convención. Indican que en consecuencia entre los años 1995 y 2003, es decir, durante 8 años, el caso se encontró archivado.

48. Alegan que fue a solicitud de los familiares de las víctimas que se reabrió el proceso ante el fuero civil el 21 de enero de 2003, durante el cual, una vez reiniciado, se suscitaron un conjunto de hechos que ocasionaron dilaciones excesivas durante la tramitación del mismo, las cuales estuvieron relacionadas con la realización efectiva de diligencias, las deficientes acciones para ubicar el paradero y captura del único procesado y, finalmente, existió dilación para el cumplimiento del pago de la reparación civil.

49. Con base en los anteriores argumentos, los peticionarios solicitan a la CIDH que declare que el Estado de Perú violó los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luís Alberto Bejarano Laura e incumplió con las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana; y violó los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luís Alberto Bejarano. Igualmente solicitaron que la CIDH recomiende al Estado que adopte las medidas necesarias para la reparación oportuna y adecuada de las violaciones establecidas en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

B. Posición del Estado

50. Inicialmente, en el año 1998, el Estado informó que los hechos materia de la denuncia habían sucedido en el marco de un operativo contrasubversivo, por lo que el Comando de la Primera División de Fuerzas Especiales denunció ante el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército al Sgto. 2° Antonio Evangelista Pinedo por ser el presunto autor del delito de homicidio por negligencia, quien fue beneficiado por la ley de amnistía con base de la Ejecutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de junio de 1995, en aplicación de la Constitución Política y normas especiales. El Estado indicó que conforme a la Sentencia de 29 de abril de 1997 del Tribunal Constitucional al fallar sobre la aplicación de las Leyes No 26479 y 26492 señaló que “si eventualmente quedaran algunos agraviados que no han obtenido esa reparación [civil] pueden hacerla valer ante las autoridades competentes”, por lo que señala que si el peticionario no obtuvo una reparación dentro de los procesos que fueron archivados definitivamente, pudo hacerlo ante la vía civil.

51. Posteriormente, en el año 2002 el Estado informó sobre el proceso que se siguió ante el fuero militar y ordinario en contra del Sargento Antonio Evangelista Pinedo. Indicó que con posterioridad al escrito presentado por la parte civil a fin de que se dejara sin efecto la ley de amnistía con base en la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, la 27° Fiscalía

⁸ Los peticionarios se refieren a la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 149.

Provincial Penal de Lima propuso que dicho pedido se declarara improcedente, bajo el presupuesto que las partes solicitantes no habían cumplido con dar el trámite de rigor que requiere la ejecución de una sentencia internacional, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señaló que tras la emisión de la sentencia de interpretación de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos de 3 de septiembre de 2001, en la que se indica que lo resuelto en esta sentencia tiene efectos generales, el Consejo Supremo de Justicia Militar se había avocado a revisar todos los procesos en los que se había aplicado la Ley de Amnistía y los relacionados con la violación de derechos humanos.

52. En el año 2004 y en el 2006, el Estado informó a la CIDH sobre el estado del proceso penal seguido en contra del Sargento 2° Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, el cual se había reabierto el 21 de enero de 2003. Indicó que en el Informe Ampliatorio de la Jueza del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de 19 de diciembre de 2005, se señaló que la situación jurídica del procesado era de “no habido” y que a la fecha faltaban de realizarse diligencias trascendentes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se había solicitado un plazo ampliatorio excepcional. El Estado sostuvo que venía impulsando las investigaciones a través del Ministerio Público con la finalidad de poder sancionar a los presuntos responsables de las presuntas víctimas.

53. En relación al tema de la reparación integral de las víctimas y sus familiares, el Estado informó en el año 2006, que mediante la Ley Nro. 28592 “Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones” se había establecido el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones para las víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

54. Igualmente, el Estado señaló que se encontraba probado que los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994 en los cuales fallecieron Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez y se produjeron lesiones a Alberto Bejarano Laura, se produjeron como consecuencia del disparo efectuado por el disparo del Sgto. 2° Antonio Evangelista Pinedo con la intención de disparar al aire. Afirmó que luego de producidos los hechos, el Sargento 2° y el Cabo Carlos Arica López abandonaron el lugar sin auxiliar a las víctimas y no dieron cuenta del suceso al Jefe de la Patrulla. El Estado peruano señaló que cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de los presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos, lo cual incluye la investigación emprendida por el Ministerio Público en el presente caso por los hechos denunciados.

55. Adicionalmente, el Estado recuerda que en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana no tiene la categoría virtual de “cuarta instancia” y, en este sentido, la propia Comisión ha señalado que la protección internacional que la Convención otorga a los órganos de supervisión es de carácter “subsidiario, coadyuvante y complementario”.

VI. ANÁLISIS DE FONDO

A. Valoración de la prueba

56. La Comisión Interamericana, en aplicación del artículo 43(1) del Reglamento, examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes. Asimismo, tendrá en cuenta información de público conocimiento⁹.

⁹ El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece: “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de

B. Consideraciones de hecho

Respecto de los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994 (muerte de las señoras Zulema Tarazona y Norma Teresa Pérez Chávez y lesiones personales del señor Alberto Bejarano Laura)

57. La Comisión nota, conforme a los alegatos presentados por las partes durante la tramitación del caso, así como con base en la sentencia firme emitida por al Sala Penal Nacional de 23 de julio de 2008¹⁰, la cual no fue recurrida por los peticionarios en relación a la sanción penal impuesta¹¹, que no existe controversia entre las partes respecto a los hechos sucedidos el 9 de agosto de 1994, los cuales resultaron en la muerte de las señoras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y ocasionaron lesiones personales al señor Luis Alberto Bejarano Laura, como consecuencia del disparo efectuado por el Sgto. 2º Evangelista Pinedo, con su arma de reglamento (fusil modelo FAL)¹².

58. El día 9 de agosto de 1994, sobre las 20:40 PM, una patrulla militar compuesta por 15 efectivos del Ejército, al mando del SO1 EP Antonio Vivas Chapillequen, y perteneciente al batallón de infantería motorizada N° 40 "Cuartel La Pólvara"-El Agustino, se encontraba efectuando acciones de patrullaje y de seguridad por las diferentes calles de la jurisdicción de Ate Vitarte, a bordo de un vehículo militar "Comandcar"¹³. Dado que la patrulla se percató de la presencia de un grupo de personas sospechosas a la altura del paradero La Esperanza, el jefe de la patrulla militar decidió patrullar la zona a pie, dividiendo los 14 miembros de la patrulla en siete grupos de a dos, con la finalidad de que identificaran a los transeúntes que se encontraban en las inmediaciones, solicitándoles sus documentos de identidad¹⁴. La patrulla no recibió la orden de intervenir vehículos a motor¹⁵. El Sgto. 2º Evangelista Pinedo de 18 años de edad y con dieciocho meses en el servicio militar, y el Cabo Arica López conformaron uno de los grupos de la patrulla¹⁶.

59. El mismo día 9 de agosto de 1994, a la misma hora, un vehículo de transporte público o "combi", de placa VE-12-05 conducido por Galino Ambolaya, realizaba la ruta Lima-Chosica cuando se detuvo en el pasaje La Esperanza para que bajara un pasajero¹⁷. En el momento en que este vehículo retomó la marcha, de manera intempestiva salieron a la carretera dos efectivos del Ejército con el rostro cubierto con pasamontañas, los cuales fueron posteriormente identificados

¹⁰ Anexo 1. Sentencia de 23 de julio de 2008, Sala Penal Nacional, Expe. N° 13-06, Caso: Antonio Evangelista Pinedo. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹¹ Anexo 2. Fundamentos del recurso de nulidad presentado por la parte civil presentado el 6 de agosto de 2008, en contra de la sentencia de 23 de julio de 2008 en el extremo de lo establecido por concepto de reparación. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹² Anexo 1. Sentencia de 23 de julio de 2008, Sala Penal Nacional, Expe. N° 13-06, Caso: Antonio Evangelista Pinedo. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³ Anexo 3. Dictamen N°12-2006-4°FSPN-MP/FN de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional del Ministerio Público, Expediente N° 13-06, de 14 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de octubre de 2006.

¹⁴ Anexo 3. Dictamen N°12-2006-4°FSPN-MP/FN de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional del Ministerio Público, Expediente N° 13-06, de 14 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de octubre de 2006.

¹⁵ Anexo 3. Dictamen N°12-2006-4°FSPN-MP/FN de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional del Ministerio Público, Expediente N° 13-06, de 14 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de octubre de 2006.

¹⁶ Anexo 3. Dictamen N°12-2006-4°FSPN-MP/FN de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional del Ministerio Público, Expediente N° 13-06, de 14 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de octubre de 2006; y Anexo 1. Sentencia de 23 de julio de 2008, Sala Penal Nacional, Expe. N° 13-06, Caso: Antonio Evangelista Pinedo. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹⁷ Anexo 3. Dictamen N°12-2006-4°FSPN-MP/FN de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional del Ministerio Público, Expediente N° 13-06, de 14 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de octubre de 2006.

como el Sgto. 2º Evangelista Pinedo y el Cabo Arica López, con la intención de interceptar el vehículo sin que al parecer el conductor se percatara, por lo que continuó su marcha¹⁸. Como el vehículo no paró, el Sgto. 2º Evangelista Pinedo, al manipular el fusil FAL con dirección al vehículo de transporte público, efectuó un disparo, ocasionando la muerte de las señoras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y lesiones personales al señor Luis Alberto Bejarano Laura¹⁹.

60. Cuando el Jefe de la patrulla militar escuchó un disparo lejano, contó al personal de tropa y se dio cuenta que faltaban dos efectivos: el Sgto. 2do. EP Antonio Evangelista Pinedo y el Cabo EP. José Carlos Arica López²⁰. Momentos después, una persona civil se le acercó para comunicarle que uno de sus soldados había disparado contra un vehículo de transporte público y que como resultado había dos personas heridas²¹. Tras esto, el Jefe de la patrulla se subió al vehículo militar a fin de dirigirse al lugar de los hechos, viendo en esos momentos a los dos soldados que faltaban en la patrulla a quienes les pidió que subieran al vehículo, y les preguntó si ellos habían efectuado el disparo, a lo que respondieron que no.²²

61. Sobre las 21:15 horas del día 9 de agosto de 1994, la patrulla militar a cargo del SO1 EP Antonio Vivas Chapillequen se presentó en la Sub-Unidad de la PNP de Ate Vitarte y, con la anuencia del jefe de la patrulla, el Especialista 2da. de la PNP procedió a efectuar el desmontaje parcial del armamento de los 15 soldados, observando que el fusil FAL de uno de los soldados presentaba signos de haber sido disparado recientemente²³. Posteriormente, sobre las 23:00 horas del mismo día, el Jefe del Destacamento Militar de donde salió la patrulla militar se presentó en la Sub-Unidad de la PNP de Ate Vitarte e indicó que el fusil que habría sido disparado se encontraba separado en su base militar y que el soldado que habría disparado se encontraba arrestado²⁴.

62. La señora Zulema Tarazona Arrieta tenía 22 años de edad, trabajaba como secretaria en la Agencia de Funerales Oscar Benavides M. SR. Ltda., estudiaba computación, estaba soltera y vivía con sus padres, María Lucila Arrieta Villenas y Víctor Tarazona Hinostrosa, y 5 hermanos mayores (Nelly, Moisés, Jorge, Nora y Luzmila Tarazona Arrieta)²⁵. Murió como consecuencia de

¹⁸ Anexo 3. Dictamen N°12-2006-4°FSNP-MP/FN de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional del Ministerio Público, Expediente N° 13-06, de 14 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de octubre de 2006; y Anexo 1. Sentencia de 23 de julio de 2008, Sala Penal Nacional, Expe. N° 13-06, Caso: Antonio Evangelista Pinedo. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹⁹ Anexo 1. Sentencia de 23 de julio de 2008, Sala Penal Nacional, Expe. N° 13-06, Caso: Antonio Evangelista Pinedo. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

²⁰ Anexo 11. Manifestación del Soldado Ep. Antonio Vivas Chapillequen ante el Representante del Ministerio Público el 17 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

²¹ Anexo 11. Manifestación del Soldado Ep. Antonio Vivas Chapillequen ante el Representante del Ministerio Público el 17 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

²² Anexo 11. Manifestación del Soldado Ep. Antonio Vivas Chapillequen ante el Representante del Ministerio Público el 17 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

²³ Anexo 5. Atestado No. 450-IC-H-DDCV de la Policía Nacional del Perú, Dirección Nacional de Investigación Criminal de 7 de octubre de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

²⁴ Anexo 5. Atestado No. 450-IC-H-DDCV de la Policía Nacional del Perú, Dirección Nacional de Investigación Criminal de 7 de octubre de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

²⁵ Anexo 4. Declaración de la señora Lucila Arrieta Bellena, madre de Zulema Tarazona, de 11 de enero de 1995 ante el 27 Juzgado Penal de Lima. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de julio de 1996; Anexo 2. Fundamentos del recurso de nulidad presentado por la parte civil presentado el 6 de agosto de 2008, en contra de la sentencia de 23 de julio de 2008 en el extremo de lo establecido por concepto de reparación. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011; Anexo 9. Acta de Defunción de Zulema Tarazona Arrieta, firmado por el Registrados de la Municipalidad de Ate-Vitarte. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004; Anexo 10. Certificado de Necropsia de Zulema Tarazona, Instituto de Medicina Legal del Perú de 10 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004; e informado por los peticionarios en comunicación de 3 de agosto de 2005.

“Traumatismo Cefálico”²⁶ y su cadáver presentaba “herida abierta de gran extensión, con pérdida de tejido dérmico, cuero cabelludo y óseo, que compromete hemicara y hemicráneo izquierdo; además presenta heridas contusas en cara anterior de tórax, en miembro inferior izquierdo, con signos de severo impacto traumático”²⁷. La señora Norma Teresa Pérez Chávez tenía 21 años de edad, vivía con sus padres, Santiago Pérez Vela y Nieves Emigdia Chávez Rojas, y tres hermanos menores (Jorge Richard, Jaime William y Giovanna Edith Pérez Chávez), era estudiante del 5to. ciclo de Enfermería Técnica en el Instituto Ramiro Prialé Prialé-Chosica y se encontraba realizando prácticas de enfermería en la Posta Médica de Vitarte²⁸. Murió como consecuencia de “herida de proyectil de arma de fuego penetrante (1) de tórax”²⁹.

63. El señor Luis Alberto Bejarano Laura tenía 27 años al momento de los hechos, era soltero, vivía con sus padres, Wenceslao Bejarano Valenzuela y Victoria Laura Huaqui, y dos hermanas (Ana Isabel y Gladys Victoria Bejarano Laura), y se desempeñaba como vigilante en la empresa Vigilia Peruana³⁰. El señor Bejarano fue atendido en Emergencia del Hospital II Vitarte el día 9 de agosto de 1994 por traumatismo penetrante abdominal por proyectil (bala), siendo intervenido quirúrgicamente ese mismo día, practicándosele una “lamparatomía exploradora, reparación de laceración de pared de colon transverso y extracción de esquirla de bala”³¹. El señor Bejarano Laura permaneció hospitalizado en el Servicio de Cirugías del Hospital por 3 días y fue controlado ambulatoriamente hasta el día 31 de agosto de 1994, fecha en que se le dio el alta médica³².

Procesos iniciados ante la Jurisdicción Ordinaria y Militar

64. Alrededor de las 23:15 horas del día 9 de agosto de 1994, el Fiscal de Turno de la 27 Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima dispuso que la División de Homicidios de la PNP se hiciera cargo de las investigaciones, por lo que un equipo de esta División se presentó en la Sub-Unidad de la PNP de Ate Vitarte sobre las 01:20 AM del 10 de agosto de 1994³³.

65. El 10 de agosto de 1994, el Jefe de la Delegación de la Policía Nacional de Perú – Ate Vitarte envió un informe a la Superioridad sobre “las diligencias preliminares efectuadas en relación al homicidio por proyectil de arma de fuego de las que en vida fueron Zulema Tarazona Arrieta (22) y Norma Pérez Chávez (21); y herido de bala de Luis Alberto Bejarano Laura (26);

²⁶ Anexo 5. Atestado No. 450-IC-H-DDCV de la Policía Nacional del Perú, Dirección Nacional de Investigación Criminal de 7 de octubre de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

²⁷ Anexo 6. Denuncia presentada por APRODEH ante la señora Fiscal de la Nación de 25 de octubre de 1994, refiriéndose al Dictamen Pericial de Medicina Forense # 7834. Anexo al escrito de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

²⁸ Anexo 2. Fundamentos del recurso de nulidad presentado por la parte civil presentado el 6 de agosto de 2008, en contra de la sentencia de 23 de julio de 2008 en el extremo de lo establecido por concepto de reparación. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011; e informado por los peticionarios en comunicación de 3 de agosto de 2005.

²⁹ Anexo 7. Certificado de Necropsia de Norma Teresa Pérez Chávez de 10 de agosto de 1994, Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal Del Perú. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

³⁰ Informado por los peticionarios en su comunicación de 22 de enero de 1996; e informado por los peticionarios en comunicación de 3 de agosto de 2005.

³¹ Anexo 8. Informe médico de paciente Alberto Bejarano Laura dirigido al señor Doctor Luis Podesta Gavilano, Jefe del Servicio de Cirugía, de 17 de septiembre de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

³² Anexo 8. Informe médico de paciente Alberto Bejarano Laura dirigido al señor Doctor Luis Podesta Gavilano, Jefe del Servicio de Cirugía, de 17 de septiembre de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

³³ Anexo 5. Atestado No. 450-IC-H-DDCV de la Policía Nacional del Perú, Dirección Nacional de Investigación Criminal de 7 de octubre de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

hechos ocurridos en esta jurisdicción a la altura del km. 8 de la carretera central, cometidos presumiblemente por miembros del Ejército Peruano”³⁴.

66. Paralelamente, el 10 de agosto de 1994, se elevó al General de Brigada un parte sobre el incidente ocurrido el 9 de agosto de 1994³⁵. En el parte se indica que “la responsabilidad directa de lo sucedido corresponde al Sgto. 2º Evangelista Pinedo Antonio, por desobediencia y negligencia que ocasionó la muerte a 2 civiles. Asimismo al SOL Vivas Chapilliquen Antonio, le faltó comando y control sobre el personal bajo su mando directo”³⁶. En cuanto a las acciones adoptadas por la patrulla tras conocer los hechos, el parte señala: 1) Presencia personal e inmediata en el lugar de los hechos y posteriormente en la Delegación Policial de Ate-Vitarte; 2) envió de toda la Patrulla con armamento y equipo a la División de Homicidios de la PNP el día 10 de agosto para la realización de las pruebas balísticas correspondientes; 3) al ser individualizado por la División de Homicidios el Sgto 2º Evangelista Pinedo se dispuso inmediatamente que “se encuentre en calidad depositado”; 4) se procedió a tomar contacto con los familiares de los fallecidos, procediendo a sufragar los gastos de sepelio; 5) se nombró a un Teniente para la compra de nicho perpetuo en el Cementerio de Chosica, de acuerdo a la solicitud de los familiares; 6) se nombró a un Capitán para visitar al herido Bejarano Laura en el Hospital del Seguro de Vitarte y tomar contacto con el mismo a fin de solucionar sus necesidades inmediatas³⁷.

67. El 10 de agosto de 1994, las autoridades militares tomaron la declaración testimonial al Sgto 2º Evangelista Pinedo³⁸. En su declaración, el Sgto 2º Evangelista Pinedo reconoció que se le había escapado un disparo al rastrillar su arma para intentar detener la “combi”, a pesar que el Jefe de la Patrulla no le había ordenado detener vehículos en ningún momento, y que después se alejó del lugar y no dio cuenta de los hechos al Jefe de la Patrulla porque tuvo miedo de que le pasara algo y se puso sumamente nervioso³⁹.

68. El mismo 10 de agosto de 1994, el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Armadas, Gral. Brig. Marco Antonio Rodríguez Huerta, envió una denuncia al Crl. Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la 2da. Zona Judicial del Ejército, y puso a disposición al Sgto. 2º Evangelista Pinedo “por haber cometido el presunto delito de homicidio por negligencia; asimismo a los que resulten responsables del delito de negligencia en cumplimiento de sus funciones”⁴⁰. Según la denuncia, “El hecho descrito [...] configura el presunto delito de homicidio por negligencia, contemplado en el Código Penal y aplicable por remisión al artículo 744 del Código de Justicia Militar”⁴¹. En el mismo escrito se informa que se pone a disposición del

³⁴ Anexo 24. Informe No. 232-AP-07-DV de 10 de agosto de 1994, firmado por Luis Valuez Celestino, Comandante PNP, Jefe de Delegación Ate-Vitarte. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de febrero de 2002.

³⁵ Anexo 28. Elevación No. 005/MBM/BIM 40 dirigido al Señor Gral Brig Cmdte Gral de la 1ra DIFFE Las Palmas. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de febrero de 2002.

³⁶ Anexo 28. Elevación No. 005/MBM/BIM 40 dirigido al Señor Gral Brig Cmdte Gral de la 1ra DIFFE Las Palmas. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de febrero de 2002.

³⁷ Anexo 28. Elevación No. 005/MBM/BIM 40 dirigido al Señor Gral Brig Cmdte Gral de la 1ra DIFFE Las Palmas. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de febrero de 2002.

³⁸ Anexo 29. Declaración testimonial del Sgto. 2º Evangelista Pinedo Antonio en la Oficina del S-2 del BIM no. 40, siendo el 10 de agosto de 1994, a las 14:20 horas. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de febrero de 2002.

³⁹ Anexo 29. Declaración testimonial del Sgto. 2º Evangelista Pinedo Antonio en la Oficina del S-2 del BIM no. 40, siendo el 10 de agosto de 1994, a las 14:20 horas. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁴⁰ Anexo 30. Oficio No. 402 K-1/1ra Div FFEE/20.04 dirigido al Crl. Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la 2da ZJE. de 10 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁴¹ Anexo 30. Oficio No. 402 K-1/1ra Div FFEE/20.04 dirigido al Crl. Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la 2da ZJE. de 10 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de febrero de 2002.

Presidente del Consejo de Guerra al Sgto. 2º Evangelista Pineda y se procede a entregar el arma causante del hecho⁴².

69. El 31 de agosto de 1994, el Consejo de Guerra Permanente resolvió abrir instrucción en contra del Sgto. 2º Antonio Evangelista Pineda "por la comisión de los delitos de homicidio culposo en agravio de Zulma Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez y lesiones culposas en agravio de Alberto Bejarano Laura", para cuyo efecto habilitó la jurisdicción del Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima⁴³. Adicionalmente, la anterior resolución ordenó al Instructor que planteara la respectiva contienda de competencia con el Fuero Común, "de existir proceso abierto en dicho fuero por estos mismos hechos"⁴⁴.

Jurisdicción Ordinaria

70. Durante el mes de agosto de 1994, la Dirección de Investigaciones Criminalísticas de la Policía Nacional del Perú tomó las manifestaciones de tres testigos de los hechos⁴⁵, del Cabo José Carlos Arica López, quien patrullaba junto al Sgto. 2º Evangelista Pinedo⁴⁶, del Sgto. 2º Evangelista Pinedo⁴⁷, y de Luís Alberto Bejarano Laura, quien resultó herido de bala⁴⁸.

71. Conforme a la manifestación realizada por el Cabo José Carlos Arica el 17 de agosto de 1994, el Plan de Operaciones que ejecutó el 9 de agosto de 1994 consistía en "patrullar la zona de Ate Vitarte haciendo un reconocimiento del lugar", e indicó que normalmente no proceden a detener personas civiles, bloquear el tránsito, intervenir vehículos y domicilios, pero que "cuando la situación lo amerita y los jefes lo ordena procedemos a solicitar documentos y los civiles que no tienen, son evaluados por el sub-oficial quien dispone su libertad o su remisión a la autoridad policial. En cuanto a bloquear el tránsito y a la intervención de vehículos se hace mediante la voz de alto,..."⁴⁹. Señaló que el día de los hechos se encontraba junto con el Sargento 2do. Antonio

⁴² Anexo 30. Oficio No. 402 K-1/1ra Div FFEE/20.04 dirigido al Crl. Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la 2da ZJE. de 10 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁴³ Anexo 31. Causa 270-94. Escrito de 31 de agosto de 1994 firmado por Carlos Roman la Hoz, Coronel de Infantería, Presidente Del Consejo de Guerra Permanente de la 2da. ZJE. y otros. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁴⁴ Anexo 31. Causa 270-94. Escrito de 31 de agosto de 1994 firmado por Carlos Roman la Hoz, Coronel de Infantería, Presidente Del Consejo de Guerra Permanente de la 2da. ZJE. y otros. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁴⁵ Anexo 12. Manifestación de Vicencio Moisés Tolentino Anaya de 10 de agosto de 1994, ante el Fiscal Adscrito de la 27 FPPL y el Instructor, Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996; Anexo 13. Manifestación de Miguel Ángel Sáez Ruiz de 10 de agosto de 1994, ante el Instructor, Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996; Anexo 14. Manifestación de Jorge Luís Bernaola Palomino, de agosto 1994, ante el Instructor, Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996; Anexo 15. Manifestación de Galino Rodolfo Ambolaya de 10 de agosto de 1994, ante el Instructor, Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

⁴⁶ Anexo 16. Manifestación de José Carlos Arica López de 17 de agosto de 1994, ante Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP y la Dra. Fara Cubillas Romero, Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27 ava. FPPL. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

⁴⁷ Anexo 17. Manifestación del Sargento 2do. EP. Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994 ante Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP y la Dra. Fara Cubillas Romero, Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27 ava. FPPL. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

⁴⁸ Anexo 18. Manifestación de Luís Alberto Bejarano Laura de 19 de agosto de 1994 ante el Instructor, Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

⁴⁹ Anexo 16. Manifestación de José Carlos Arica López de 17 de agosto de 1994, ante Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP y la Dra. Fara Cubillas Romero, Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27 ava. FPPL. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

Evangelista Pinedo, "quien fue el autor del disparo que impactó en el micro bus de pasajeros". La orden impartida por el SO EP Vivas Chapilliquen era la de solicitar documentos en la zona donde nos encontrábamos con toda la patrulla, el Sgto Evangelista y yo, por nuestra propia cuenta nos desplazamos un poco más del lugar aproximadamente dos a tres cuadras"⁵⁰. Respecto de la pregunta sobre el motivo del disparo efectuado contra el vehículo, el Cabo Arica señaló "que a mi parecer el Sargento Evangelista efectuó el disparo de manera casual, o sea accidental ya que su intención fue rastrillar el arma pero desgraciadamente se el escapó el disparo"⁵¹.

72. Por su parte, el Sargento 2do. EP. Antonio Mauricio Evangelista Pinedo manifestó que intervino el ómnibus ya que el Cabo EP. Arica le comunicó que había hecho el alto al "Combi Custer" pero el vehículo no había parado, por lo que procedió a hacerle el alto y tampoco llegó a detenerse, entonces se retiró a un costado de la carretera porque el carro casi le atropella, y rastrilló su arma para disparar al aire y al alzar su armamento, el disparo salió impactando en la combi"⁵². Indicó que nunca tuvo la intención de disparar contra el vehículo de transporte⁵³. Señaló que cuando se acercó a la combi para ver qué había sucedido vio que la gente gritaba y el impacto en la luna trasera, por lo que se retiró caminando con el Cabo Arica y no llegó a comunicárselo al SO1 Vivas "por temor a que me pasara algo"⁵⁴. Al ser preguntado sobre si había recibido alguna instrucción de que debía informar a su inmediato superior en caso de realizar algún disparo, contestó que sí⁵⁵.

73. El 12 de agosto de 1994, la Fiscalía General de la Nación recibió una denuncia de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos por la muerte, lesiones y abandono de personas en peligro cometidos por efectivos del Ejército en agravio de Norma Pérez y Zulema Tarazona, así como de otras personas no identificadas⁵⁶; y el 15 de agosto de 1994, la Fiscal de la Nación puso en conocimiento de la 27 Fiscalía el recibo de la mencionada denuncia⁵⁷.

⁵⁰ Anexo 16. Manifestación de José Carlos Arica López de 17 de agosto de 1994, ante Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP y la Dra. Fara Cubillas Romero, Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27 ava. FPPL. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

⁵¹ Anexo 16. Manifestación de José Carlos Arica López de 17 de agosto de 1994, ante Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP y la Dra. Fara Cubillas Romero, Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27 ava. FPPL. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

⁵² Anexo 17. Manifestación del Sargento 2do. EP. Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994 ante Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP y la Dra. Fara Cubillas Romero, Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27 ava. FPPL. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

⁵³ Anexo 17. Manifestación del Sargento 2do. EP. Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994 ante Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP y la Dra. Fara Cubillas Romero, Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27 ava. FPPL. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

⁵⁴ Anexo 17. Manifestación del Sargento 2do. EP. Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994 ante Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP y la Dra. Fara Cubillas Romero, Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27 ava. FPPL. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

⁵⁵ Anexo 17. Manifestación del Sargento 2do. EP. Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994 ante Carlos Omar Arquedas Salinas, Capitán de la PNP y la Dra. Fara Cubillas Romero, Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27 ava. FPPL. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 de enero de 1996.

⁵⁶ Anexo 33. Escrito dirigido por parte del la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos a la Fiscal de la Nación de 10 de agosto, recibido en la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación el 12 de agosto de 1994. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁵⁷ Anexo 23. Documento del Ministerio Público, Fiscalía de la Nación de 15 de agosto de 1994, firmado por Blanca Néilda Colan Maguiño, Fiscal de la Nación. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de febrero de 2002.

74. El 19 de octubre de 1994, el señor Santiago Pérez Vela, padre de la señora Norma Teresa Pérez Chávez, se apersonó como parte civil ante el Juez Especializado en lo Penal⁵⁸; y el 25 de octubre de 1994, Víctor Tarazona Hinostrosa, padre de Zulema Tarazona Arriate⁵⁹, lo cual fue aceptado por el 27 Juzgado Penal de Lima el 11 de enero de 1995⁶⁰.

75. El 2 de noviembre de 1994, el Fiscal Provincial de la Vigésima Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal en Lima formuló denuncia penal ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Lima en contra del Sgto. 2º EP Antonio Mauricio Evangelista Pineda “por delito contra la vida, el cuerpo y la integridad – Homicidio en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez”, y por el delito de lesiones en agravio de Luís Alberto Bejarano Laura⁶¹.

76. El 25 de noviembre de 1994, el 27 Juzgado Penal de Lima abrió instrucción contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo tal y como fue solicitado por la Fiscalía, ordenó que se recibiera la inestructiva del imputado, se decretó mandato de detención en su contra y la realización de diversas diligencias⁶².

77. El 30 de noviembre de 1994, el Tercer Juzgado Militar Permanente solicitó al Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima que se inhibiera de conocer el caso, con base la existencia de un proceso penal ante ese juzgado militar, dado que el ilícito penal se había cometido cuando el imputado cumplía un Plan de Operaciones y Patrullaje según orden Superior⁶³. En el anterior escrito se informaba que en la Jurisdicción Militar se había abierto instrucción el 31 de agosto de 1993 en contra del Sgto. 2do EP Mauricio Antonio Evangelista Pinedo y que el Tercer Juzgado Militar Permanente había dispuesto la detención del imputado el 13 de septiembre de 1994, medida que venía cumpliéndose a esa fecha en el Penal Militar de Rimac⁶⁴.

78. El 25 de abril de 1995, la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima solicitó al Juez Penal un plazo ampliatorio de 30 días para realizar una serie de diligencias y propuso, entre otras, que se reciba la inestructiva del inculpado y que se insistiera en la diligencia de comparecencia de los efectivos militares que laboran en el Batallón de Infantería Motorizada B.I.M. N° 40 Cuartel La

⁵⁸ Anexo 19. Sumilla: Se apersona como parte civil, nombra abogado defensor y señala domicilio legal, dirigido al señor Juez Especializado en lo Penal de 19 de octubre de 1994. Anexo al escrito de los peticionarios de 12 de agosto de 1998.

⁵⁹ Anexo 20. Anexo 19. Sumilla: Se apersona como parte civil, nombra abogado defensor y señala domicilio legal, dirigido al señor Juez Especializado en lo Penal de 25 de octubre de 1994. Anexo al escrito de los peticionarios de 12 de agosto de 1998.

⁶⁰ Anexo 21. Resolución de 11 de enero de 1995 firmada por María Teresa Jara García, Juez de lo Penal y Alejandro Huaman García, Secretario del 27 Juzgado Penal de Lima. Anexo al escrito de los peticionarios de 12 de agosto de 1998.

⁶¹ Anexo 23. Denuncia N° 455-94 dirigida al Juez Penal de 2 de noviembre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 1996.

⁶² Anexo 25. Escrito de 25 de noviembre de 1994 firmado por María Teresa Jara García, Juez Penal y Alejandro Huaman García, Secretario del 27 Juzgado Penal de Lima. Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 1996.

⁶³ Anexo 26. Oficio 233 94/3er. JMP-2da. ZJE dirigido al Juez Penal Provincial del Vigésimo Séptimo Juzgado en lo Penal de Lima de 24 de noviembre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 1996.

⁶⁴ Anexo 26 y Anexo 34. Oficio 233 94/3er. JMP-2da. ZJE dirigido al Juez Penal Provincial del Vigésimo Séptimo Juzgado en lo Penal de Lima de 24 de noviembre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 1996.

Pólvora⁶⁵. El 2 de mayo de 1995, la Juez Penal del 27 Juzgado en lo Penal de Lima amplió el plazo de instrucción solicitado por 30 días⁶⁶.

Leyes de Amnistía

79. El 14 de junio de 1995, el Congreso aprobó la Ley N° 26.479, mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día⁶⁷.

80. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 26.479, el beneficio comprendió a todo funcionario militar, policial o civil, ya sea que estuviera denunciado, investigado, procesado, encausado, procesado o condenado por delito común o militar en el fuero común o en el privativo militar. En el artículo 4 de dicha ley se dispuso la inmediata libertad de todo aquel que estuviera privado de su libertad, bajo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad. El artículo 6 de la mencionada ley dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos.

81. El 28 de junio de 1995, el Congreso aprobó la Ley N° 26.492 que interpretó el artículo 1° de la Ley N° 26.479 en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrara o no denunciado, investigado, procesado o condenado, quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente⁶⁸.

Aplicación de la Ley de Amnistía – Ley 26479 en el presente caso

82. El 16 de junio de 1995, la parte civil envió un escrito al Fiscal de la 27 Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima solicitando la inaplicación de la Ley de Amnistía al presente caso por ser manifiestamente inconstitucional⁶⁹.

83. El 20 de junio de 1995, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió aplicar el beneficio de la amnistía al Sgto. 2° Antonio Evangelista Pinedo (artículo 1 de la Ley Nro. 26479), al considerar que su conducta el 9 de agosto de 1994 fue cometida con ocasión de la lucha contra el terrorismo⁷⁰. La resolución indica que en consecuencia, se ordena dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de libertad del imputado, el archivo definitivo de la causa y la anulación de los

⁶⁵ Anexo 27. Escrito dirigido al Juez Penal de 25 de abril de 1995, Exp. N° 431-94, firmado por la Dra. Fabiola Peña Tavera, Fiscal Provincial, 27° Fiscalía Provincial Penal de Lima. Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 1996.

⁶⁶ Anexo 36. Escrito de 2 de mayo de 1995 firmado por María Teresa Jara García, Juez Penal y Edward Díaz Tantalean, Secretario 27 J.P.L. Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 1996.

⁶⁷ Ley N° 26.479 que concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos publicada en El Peruano el 15 de junio de 1995.

⁶⁸ Ley N° 26.492 promulgada el 30 de junio de 1995 y publicada en El Peruano el 2 de julio de 1995.

⁶⁹ Anexo 41. Escrito dirigido al señor Fiscal de la Vigésima Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima de 16 de junio de 1995, firmado por Ivana M. Montoya Lizárraga y Santiago Pérez Vera. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁷⁰ Anexo 40. Escrito de 20 de junio de 1995 firmado por el Secretario General del C.S.J.M., Coronel S.J.E. Roger N. Araujo Calderón. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

antecedentes policiales judiciales y penales registrados por este motivo, debiendo comunicarse esta resolución al órgano jurisdiccional correspondiente de su ejecución⁷¹.

84. Posteriormente, el 23 de junio de 1995, Antonio Evangelista Pinedo solicitó a la 27 Jueza Especializada en lo Penal de Lima que se le aplicaran los beneficios de la Ley Nro. 26479, ya que los hechos del 9 de agosto de 1994, ocurrieron en el marco de un operativo antisubversivo y durante de las horas de servicio como integrante del personal de tropa del Ejército peruano, por hechos derivados u originados como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y durante la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional de Callao⁷².

85. El 30 de junio de 1995, el 27 Juzgado en lo Penal en Lima amplió nuevamente por 30 días el plazo de instrucción, con base en la solicitud de la Fiscalía de 25 de abril de 1995⁷³.

86. El 3 de agosto de 1995, el Sgto. 2º Antonio Evangelista Pinedo promovió una “excepción de cosa juzgada” ante el 27 Juzgado de lo Penal en Lima, ya que por los mismos delitos y en forma simultánea se habían iniciado dos procesos en su contra en el Fuero Privativo Militar y en el Fuero Ordinario y, que por resolución de 20 de junio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar le había aplicado el beneficio concedido en la Ley 26479 (Ley de Amnistía), con base en su solicitud, por lo que tenía calidad de cosa juzgada y no se le podía juzgar dos veces por un mismo hecho⁷⁴.

87. El 17 de agosto de 1995, el Prebostazgo del Ejército contestó al oficio enviado por el 27 Juzgado en lo Penal de Lima 2 de mayo de 1995 a fin de que comparecieran los miembros de la patrulla del Ejército para que rindieran su declaración, indicando que se había dispuesto la concurrencia del citado personal a esa Judicatura⁷⁵.

88. El 22 de agosto de 1995, la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima presentó su dictamen ante el 27 Juzgado de lo Penal recomendado que se declare fundado el incidente de “excepción de cosa juzgada” interpuesto por el imputado, en mérito a la resolución de 20 de junio de 1995 expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, “a pesar de que existen suficientes evidencias de la comisión de los ilícitos penales [que se instruyen en contra de Antonio Evangelista Pinedo] y la responsabilidad penal de los procesados”⁷⁶.

89. El 1 de septiembre de 1995, el 27 Juzgado en lo Penal de Lima recibió un escrito del Juez Tercero Militar en el que se informaba que se había aplicado la Ley 26479, Ley de Amnistía, en el proceso seguido contra el Sgto. 2º Evangelista Pineda, se le remitió una copia de la resolución de 20 de junio de 1995, y se le solicitó que se le informara si subsistía a la fecha mandato de

⁷¹ Anexo 40. Escrito de 20 de junio de 1995 firmado por el Secretario General del C.S.J.M., Coronel S.J.E. Roger N. Araujo Calderón. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁷² Anexo 39. Escrito de 23 de junio de 1995 recibido en el 27 Juzgado Penal el 26 de junio de 1995 dirigido a la señora Juez Especializada en lo Penal de Lima. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁷³ Anexo 37. Escrito de 30 de junio de 1995, firmado por María Teresa Jara García, Juez Penal y Edward Diaz, Secretario 27 Juzgado en lo Penal de Lima. Anexo al escrito del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁷⁴ Anexo 42. Excepción de Cosa Juzgada promovida por el inculpado Antonio Evangelista Pinedo por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple y otros-, ante el 27 Juzgado Penal de Lima de 3 de agosto de 1995. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁷⁵ Anexo 38. Oficio N° 879 CP-PREBOSTE 2/29.02.03 de 22 de junio de 1995 firmado por Juan Pita Montoya, Gral Brig Preboste del Ejército. Anexo al escrito del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁷⁶ Anexo 43. Escrito dirigido a la señora Juez Penal de 18 de agosto de 1995 firmado por Dra. Fabiola J. Peña Tavera, Fiscal Provincial Penal de Lima. Anexo al escrito del Estado de 14 de diciembre de 2004.

detención en contra del imputado⁷⁷. El 7 de septiembre de 1995, la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima reiteró su opinión a la Jueza del 27 Juzgado en lo Penal de Lima de “que se declare la excepción de cosa juzgada deducida por Antonio Mauricio Evangelista Pinedo”⁷⁸.

90. El 11 de septiembre de 1995, el 27 Juzgado en lo Penal de Lima declaró fundada la excepción de cosa juzgada presentada por el encausado y dispuso el archivamiento definitivo de la causa. La resolución igualmente dispuso que se oficiara la inmediata libertad del imputado y se anularan los antecedentes penales y judiciales generados con motivo de la instrucción⁷⁹.

91. El 12 de septiembre de 1995, la Juez Penal del 27 Juzgado en lo Penal de Lima solicitó al Juez del Tercer Juzgado Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército que ordenara la inmediata libertad del inculcado, Sgto. 2º Evangelista Pinedo⁸⁰.

92. El 12 de diciembre de 1995, es decir, después de haber transcurrido más de un año desde que se planteó la solicitud de inhibición por parte de la jurisdicción militar y cuando el proceso se encontraba ya archivado, el 27 Juzgado en lo Penal de Lima declaró infundada la solicitud de inhibición, con base en que de autos no se desprendía documentación alguna que acreditara la versión con la que se fundamentaba la anterior solicitud, y dado que el hecho materia de la instrucción se encontraba tipificado como homicidio simple, “no existiendo atenuante alguna con respecto al comportamiento del imputado, quien lejos de prestar ayuda a los agraviados se retiró del lugar de los hechos, no obstante la gravedad de los hechos”⁸¹. En consecuencia, la resolución señala que se deberá officiar a fin de que el procesado sea puesto a disposición de esa judicatura para los fines de su juzgamiento⁸², lo cual no se realizó.

Reapertura del proceso en la Jurisdicción Ordinaria

93. La CIDH analizó las leyes de amnistía y sus consecuencias en 1996 y señaló que la Ley No. 26.479 constituyó una intromisión en la función judicial y que la Ley No. 26.492 “no solamente no otorga un recurso efectivo sino que va más lejos, y niega toda posibilidad de interponer recurso o excepción alguna por violaciones de derechos humanos”⁸³. En consecuencia, la CIDH recomendó “al Estado del Perú que deje sin efecto la ley de Amnistía (No. 26.479) y su interpretación judicial (Ley No. 26.492), porque son incompatibles con la Convención Americana, y que proceda a investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales acusados de violaciones a los derechos humanos, en especial las violaciones que impliquen crímenes internacionales”⁸⁴.

⁷⁷ Anexo 44. Oficio N° 1409-95/3J de 29 de agosto de 1995, firmado por Segundo Ramos Ruiz, Teniente Coronel Juez 3r. JMP. Anexo al escrito del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁷⁸ Anexo 45. Escrito dirigido a la Señora Jueza Penal por parte de la 27ª Fiscalía Provincial de Lima de 7 de septiembre de 1995, Excepción de Cosa Juzgada. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁷⁹ Anexo 46. Resolución de 11 de septiembre de 1995 del 27 Juzgado en lo Penal de Lima, Exp. N-431-94. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁸⁰ Anexo 47. Of. 431-91.EDT de 12 de septiembre de 1995, dirigido al Señor Juez del Tercer Juzgado Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, firmado por María Teresa Jara García, Juez Penal. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁸¹ Anexo 35. Escrito de 12 de diciembre de 1995, firmado por María Teresa Jara García, Juez Penal y Alejandro Huaman García, Secretario del 27 Juzgado Penal de Lima. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁸² Anexo 35. Escrito de 12 de diciembre de 1995, firmado por María Teresa Jara García, Juez Penal y Alejandro Huaman García, Secretario del 27 Juzgado Penal de Lima. Anexo al escrito del Estado de 27 de febrero de 2002.

⁸³ CIDH, *Informe Anual 1996*, Capítulo V, Parte 4, Sección IV.C.

⁸⁴ CIDH, *Informe Anual 1996*, Capítulo V, Parte 4, Sección VIII.6.

94. El 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Barrios Altos declarando que las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos⁸⁵. Con posterioridad, la Corte Interamericana dictó sentencia de interpretación de la sentencia de fondo estableciendo que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales⁸⁶.

95. El 19 de abril de 2001, las partes civiles presentaron ante el 27 Juzgado de lo Penal de Lima la solicitud de desarchivamiento del proceso y reapertura del mismo⁸⁷. El 10 de septiembre de 2001, la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima envió su dictamen al 27 Juzgado Penal de Lima en relación a la solicitud de los peticionarios, proponiendo que se declarara improcedente, ya que los peticionarios habían adjuntado una copia simple de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece el procedimiento para la ejecución de las sentencias supranacionales según los tratados de los que es parte Perú⁸⁸.

96. El 8 de abril de 2002, el 27 Juzgado en lo Penal de Lima solicitó que se oficie al Tercer Juzgado Permanente de la Segunda Zona Judicial del Fuero Privativo Militar a fin de que informara sobre el estado del proceso seguido contra Antonio Evangelista Pinedo⁸⁹.

97. El 25 de octubre de 2002, la 27 Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima emitió un dictamen favorable para el desarchivamiento de la causa y la continuación del proceso, tras haber recibido las Sentencias de la Corte Interamericana de 14 de marzo y de 3 de septiembre de 2001, de conformidad con el artículo 151 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹⁰.

98. El 27 de noviembre de 2002, el 27 Juez Penal se inhibió de seguir conociendo el proceso antes de resolver el pedido de desarchivamiento de la causa, sobre la base de una resolución administrativa emitida el 28 de octubre de 1997, es decir casi 5 años antes, según la cual no tenía competencia por razón de la materia para conocer el proceso⁹¹.

99. El 21 de enero de 2003, el 16 Juzgado Provincial en lo Penal de Lima ordenó el desarchivamiento de la causa, la reapertura del proceso penal y amplió el plazo de instrucción por

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, punto resolutive 4.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, punto resolutive 3.

⁸⁷ Anexo 48. Escrito de 17 de abril de 2001 dirigido al Señor Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, firmado por Santiago Pérez Vera, Víctor Tarazona Hinostroza y Gloria Cano Legua. Anexo al escrito del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁸⁸ Anexo 49. Escrito de fecha 29 de agosto de 2001, firmado por la Dra. Fabiola J. Peña Tavera, 27° Fiscalía Provincial Penal de Lima. Anexo al escrito del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁸⁹ Anexo 50. Escrito de 8 de abril de 2002 firmado por el 27 Juzgado en lo Penal de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima. Anexo al escrito del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁹⁰ Anexo 51. Escrito de 23 de octubre de 2002 firmado por la Dra. Claudia García Flores, Fiscal Provincial Penal de Lima. Anexo al escrito del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁹¹ Anexo 52. Resolución de 27 de noviembre de 2002, Exp. 43°-94 firmado por Víctor J. Valladolid Zeta, Juez Penal y por Juan Carlos Osorio Huapaya, Secretario. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

30 días a fin de que se realizan o remitieran una serie de diligencias y se oficiara a la Policía Judicial para la ubicación y captura del encausado⁹².

100. El 19 de mayo de 2003, el 16 Fiscal Provincial Penal de Lima solicitó a la Juez de la causa que se le concediera un plazo ampliatorio de 30 días para la instrucción, con base en que el estado de la investigación se encontraba incipiente⁹³. El dictamen recuenta las diligencias realizadas hasta la fecha, entre las que se encuentran los antecedentes penales del procesado (quien no registraba anotaciones) y los antecedentes judiciales del procesado (quien sí registraba anotaciones, al haber sido condenado el 24 de julio de 1997 a cuatro años de privación de libertad por el delito de lesiones graves⁹⁴)⁹⁵. El anterior dictamen fundamenta la solicitud de ampliación de plazo principalmente en la necesidad de que se oficiara a la autoridad competente para la ubicación y captura del procesado, y se recibieran las declaraciones testimoniales de los miembros de la patrulla del Ejército⁹⁶.

101. El 9 de junio de 2003, el 16 Juzgado Provincial en lo Penal de Lima notificó la concesión de la ampliación del plazo de instrucción por 30 días al Fiscal de la causa⁹⁷. El 15 de julio de 2003 se tomó la declaración testimonial del Técnico de Tercera del Ejército, Antonio Enrique Vivas Chapilliquen, Jefe de la Patrulla Militar en la que participaba el Sgto. 2º Evangelista Pinedo el 9 de agosto de 1994, quien indicó que en ningún momento ordenó a su personal que intervinieran o detuvieran vehículos, y “mucho menos disparar”⁹⁸. Igualmente, el Técnico del Ejército Antonio Enrique Vivas indicó que en su calidad de Jefe de Patrulla fue sancionado con relación a los hechos investigados con 8 días de arresto simple por falta de control del personal a su mando⁹⁹. El día 21 de julio de 2003, se tomó la declaración preventiva de Víctor Tarazona Hinostrosa, padre de Zulema Tarazona Arrieta, quien entre otras cosas indicó que su hija era una ayuda para el sostén de la familia y que el Ejército únicamente había pagado el nicho de su hija¹⁰⁰.

⁹² Anexo 53. Escrito de 21 de enero de 2003, Exp. N° 550-02 Sec: Cevallos. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁹³ Anexo 57. Dictamen N° 1171, Exp. N° 550-2002, Sec. Cevallos, 16 J.P.L., de fecha 12 de mayo de 2003, firmado por César Alegre Landaverí, Fiscal Provincial Penal de Lima. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁹⁴ Anexo 56. Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario, Oficina de Registro Penitenciario de Lima N° 002660, Evangelista Pinedo Mauricio Antonio, de 19 de marzo de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁹⁵ Anexo 57. Dictamen N° 1171, Exp. N° 550-2002, Sec. Cevallos, 16 J.P.L., de fecha 12 de mayo de 2003, firmado por César Alegre Landaverí, Fiscal Provincial Penal de Lima. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁹⁶ Anexo 57. Dictamen N° 1171, Exp. N° 550-2002, Sec. Cevallos, 16 J.P.L., de fecha 12 de mayo de 2003, firmado por César Alegre Landaverí, Fiscal Provincial Penal de Lima. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁹⁷ Anexo 58. Escrito de 9 de junio de 2003, firmado por William Ardiles Campos, Juez Provincial del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁹⁸ Anexo 59. Declaración Testimonial del Técnico de Tercera del Ejército peruano Antonio Enrique Vivas Chapilleuren, de 41 años de edad de 15 de julio de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

⁹⁹ Anexo 59. Declaración Testimonial del Técnico de Tercera del Ejército peruano Antonio Enrique Vivas Chapilleuren, de 41 años de edad de 15 de julio de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

¹⁰⁰ Anexo 60. Declaración Preventiva de Víctor Tarazona Hinostrosa de 66 años de edad, el 21 de julio de 2003, firmada por Pedro Abraham Valdivia, Fiscal Adjunto Provincial Titular. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

102. El 12 de septiembre de 2003, el 16 Juzgado Provincial en lo Penal de Lima recibió un dictamen del fiscal en el que se indican las diligencias practicadas hasta la fecha¹⁰¹. El 19 de septiembre de 2003, el Juez de la causa devolvió los autos al Fiscal para que se pronunciara sobre lo solicitado (aunque no indica cuál era el objeto de pronunciamiento)¹⁰².

103. El 26 de septiembre de 2003, la Fiscalía solicitó a la 16° Juez que se tenga en cuenta en el proceso al Estado como tercero civilmente responsable, tal y como lo había solicitado la parte civil el 18 de julio de 2003, ya que los cargos que se imputaban al procesado tuvieron lugar el 9 de agosto de 1994 durante un operativo efectuado por el Ejército peruano, en el que participaba oficialmente en su condición de Sgto. 2º¹⁰³. El 22 de diciembre de 2003, el Juez de la causa declaró al Estado – Ministerio de Defensa- como Tercero Civilmente Responsable¹⁰⁴.

104. A 24 de diciembre de 2003, y a pesar de que el Juzgado había ordenado recibir la declaración testimonial de los miembros de la Patrulla, esta diligencia no se había practicado por inconcurrencia de los anteriores¹⁰⁵.

105. Mediante escrito de 7 de mayo de 2004, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima solicitó al juez un plazo ampliatorio de 50 días ya que la investigación se encontraba incompleta, al no haberse reunido los elementos indispensables para concretar un criterio certero sobre la perpetración de los delitos y el grado de responsabilidad del procesado¹⁰⁶. Entre las diligencias que se proponen realizar se encuentran: 1) recibir la declaración instructiva del procesado bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente; y 2) recibir las declaraciones testimoniales de los miembros de la patrulla y otros¹⁰⁷. El Juez concedió la ampliación mediante auto de fecha 21 de mayo de 2004¹⁰⁸.

106. El 2 de noviembre de 2004, el 16 Juez Provincial en lo Penal emitió una resolución en la que advirtió que todavía faltaban de realizarse diligencias de importancia para los fines del proceso y ordenó, entre otras cosas: 1) que se oficie para la inmediata ubicación y captura del procesado Evangelista Pinedo; 2) que se reciban las declaraciones testimoniales de los miembros de la Patrulla; y 3) que se oficie a la Dirección de Personal del Ejército con el carácter de urgente a fin de informar sobre la situación laboral del procesado y, en caso de encontrarse activo, “deberán ponerlo a disposición físicamente del juzgado por encontrarse con Mandato de Detención”¹⁰⁹.

¹⁰¹ Anexo 61. Dictamen N° 1587, Exp. N° 550-02 de 9 de septiembre de 2002. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

¹⁰² Anexo 62. Resolución de 19 de septiembre de 2003 del Juez Penal en el Exp. 550-2003. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

¹⁰³ Anexo 63. Dictamen de la 16 Fiscalía Provincial en lo Penal dirigido a la señora Juez de fecha 25 de septiembre de 2003.

¹⁰⁴ Anexo 64. Resolución de 22 de diciembre de 2003 firmada por Marco Cevallos Reyes. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

¹⁰⁵ Anexo 67. Observaciones, 24 de diciembre de 2003, firmado por el Juez Penal. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

¹⁰⁶ Anexo 65. Exp. N° 429-2004, Dict. N° 596-2004 de 7 de mayo de 2004. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

¹⁰⁷ Anexo 65. Exp. N° 429-2004, Dict. N° 596-2004 de 7 de mayo de 2004. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

¹⁰⁸ Anexo 66. Auto de fecha 21 de mayo de 2004, Exp. 429-2004(2C). Anexo 65. Exp. N° 429-2004, Dict. N° 596-2004 de 7 de mayo de 2004. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de diciembre de 2004.

¹⁰⁹ Anexo 68. Escrito de 2 de noviembre de 2004, Exp. 167-04, SEC. Alcalá, Firmado por Mercedes D. Gómez, Juez. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de agosto de 2005.

107. El 2 de agosto de 2005, el 16 Juzgado Provincial en lo Penal de Lima amplió el plazo de la instrucción por el término excepcional de 30 días, a fin de que se realizaran las diligencias señaladas en la resolución judicial de 2 de noviembre de 2004¹¹⁰. En relación con la toma de la declaración de los miembros de la Patrulla, se ordenó oficiar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), ya que según el informe remitido por la Dirección de Personal del Ejército, éstos se encontraban en situación de baja¹¹¹.

108. El 21 de septiembre de 2005, el 16 Juez en lo Penal de Lima se inhibió de seguir conociendo la causa con base en la Resolución Administrativa 170-2004-CE-PJ que amplió la competencia de los Juzgados Especializados en delitos de terrorismo para que también conocieran de los delitos comunes que constituyeran violación de los derechos humanos, situación en la que se encontraba, a juicio del 16 Juez en lo Penal, el presente proceso. En consecuencia, el 16 Juez en lo Penal de Lima remitió los autos a la Mesa de Partes Única para procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que a su vez lo derivara al Juzgado Especializado en delitos de terrorismo competente¹¹².

109. El 19 de diciembre de 2005, el Juez del 4to. Juzgado Penal Supraprovincial solicitó al Presidente de la Sala Superior un plazo ampliatorio excepcional para la actuación de una serie de diligencias, entre ellas, la toma de declaración instructiva del procesado y el recibo de la declaración testimonial de los 11 de los miembros de la patrulla¹¹³. Según el informe, a 19 de diciembre de 2005, la situación jurídica del procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo era de no habido¹¹⁴.

110. El 30 de mayo de 2006, el Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Penal Nacional solicitó al Presidente de la Sala Penal Nacional que se le concediera un plazo ampliatorio excepcional de la instrucción de 20 días, a fin de recibir la declaración instructiva del inculcado o en caso contrario se defina su situación jurídica; e insistir en recibir las declaraciones testimoniales de 11 de los miembros de la patrulla¹¹⁵.

111. El 31 de mayo de 2006, la Sala Penal Nacional denegó la ampliación del plazo de la instrucción, con base en que en la presente causa “se ha cumplido en exceso el plazo de instrucción que señala la ley, asimismo se ha ampliado dicho plazo en reiteradas ocasiones, [...], siendo que la no actuación de las diligencias solicitadas por la Representante del Ministerio Público, en la etapa de instrucción, no obsta para que se emita el dictamen correspondiente”¹¹⁶. En consecuencia, la Sala Penal dispuso que se devolvieran los autos a la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional a efectos de que la Representante del Ministerio Público emita el pronunciamiento de la ley¹¹⁷.

¹¹⁰ Anexo 69. Cedula de Notificación Oficial. Exp. 550-02, dirigido a la Doctora: Ivonne Arroyo Azursa, con sello del 16º Juzgado Penal de Lima. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de agosto de 2005.

¹¹¹ Anexo 69. Cedula de Notificación Oficial. Exp. 550-02, dirigido a la Doctora: Ivonne Arroyo Azursa, con sello del 16º Juzgado Penal de Lima. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de agosto de 2005.

¹¹² Anexo 70. Resolución de 21 de septiembre de 2005 firmada por Mercedes D. Gómez, Juez, Exp. 550-02, Sec. Alcalá. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de octubre de 2006.

¹¹³ Anexo 71. Informe Final Ampliatorio dirigido al Señor Presidente (de la Sala Superior) de 19 de diciembre de 2005, Exp. N° 069-05. Sec. Medina. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de octubre de 2006.

¹¹⁴ Anexo 71. Informe Final Ampliatorio dirigido al Señor Presidente (de la Sala Superior) de 19 de diciembre de 2005, Exp. N° 069-05. Sec. Medina. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de octubre de 2006.

¹¹⁵ Anexo 73. Dictamen N° 09-2006-4º FSPN-MP/FN, Expediente N° 13-06, de 19 de mayo de 2006. . Anexo al escrito del Estado de 12 de octubre de 2006.

¹¹⁶ Anexo 74. Escrito de la Sala Penal Nacional de 31 de mayo de 2006, firmado por July Camargo Mondragón, Secretario de Mesa de Partes, Sala Penal Nacional. Anexo al escrito del Estado de 12 de octubre de 2006.

¹¹⁷ Anexo 74. Escrito de la Sala Penal Nacional de 31 de mayo de 2006, firmado por July Camargo Mondragón, Secretario de Mesa de Partes, Sala Penal Nacional. Anexo al escrito del Estado de 12 de octubre de 2006.

112. El 14 de julio de 2006, al haber transcurrido más de tres años de haberse reabierto el proceso y casi 12 años después de que sucedieron los hechos, la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional presentó acusación en contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple – en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y lesiones graves en agravio de Luis Alberto Bejarano, y solicitó que se le impusiera una pena de diez años de privación de libertad, así como el pago solidario con el Tercer Civil responsable de 30.000 nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados¹¹⁸. A 3 de octubre de 2006, el acusado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo tenía la condición de “reo ausente” y no se había establecido fecha para el inicio del juicio oral dado que el acusado no se había puesto a disposición de la Sala Penal Nacional¹¹⁹.

113. Posteriormente, entre los años 2007 y 2008, los peticionarios solicitaron al Presidente de la Sala Penal Nacional en 3 oportunidades que se actualizara la orden de captura contra el procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y adicionalmente se oficiara: 1) a la Oficina de Requisitorias de la Policía Nacional para su inmediata ubicación, captura y puesta a disposición de la autoridad judicial; 2) a la Dirección de Migraciones del Ministerio del Interior y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a fin de que informaran si el procesado presentaba movimiento migratorio reciente, así como si había sufragado en las últimas elecciones respectivamente; y 3) a la Policía Judicial a fin de que presentara un informe sobre las acciones realizadas para capturar al procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo¹²⁰.

114. El 12 de julio de 2007, la División de Migraciones del Ministerio del Interior informó a la Sala Penal Nacional que el procesado no registraba movimiento migratorio¹²¹. Asimismo, el 16 de julio de 2007, la Oficina Nacional de Procesos Electorales informó a la Sala Penal Nacional que Antonio Evangelista Pinedo sufragó en primera vuelta de las elecciones generales de 2006, así como en las elecciones regionales y municipales del mismo año¹²².

115. El 27 de junio de 2008, la Sala Penal Nacional fijó el 21 de julio de 2008, como fecha para el inicio de juicio oral, ya que la Secretaría de Mesa de Partes le había informado que el imputado se encontraba recluido en el Establecimiento Penal de Lurigancho¹²³.

¹¹⁸ Anexo 3. Dictamen N°12-2006-4°FSPN-MP/FN de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional del Ministerio Público, Expediente N° 13-06, de 14 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de octubre de 2006.

¹¹⁹ Anexo 75. Sala Penal Nacional, Resolución N° 483, Exp. N° 13-06, firmado por July Camargo Mondragón, Secretaria de Mesa de Partes. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 27 de julio de 2011.

¹²⁰ Ver Anexo 76. Escrito sin fecha de la Federación Internacional de Derechos Humanos dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional en el Exp. 13-2006. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011; Anexo 77. Escrito de la Federación Internacional de Derechos Humanos dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional en el Exp. 13-2006, recibida el 19 de noviembre de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011; Anexo 78. Escrito de la Federación Internacional de Derechos Humanos dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional en el Exp. 13-2006, recibida el 3 de marzo de de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹²¹ Anexo 78. Escrito de la Federación Internacional de Derechos Humanos dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional en el Exp. 13-2006, recibida el 3 de marzo de de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹²² Anexo 78. Escrito de la Federación Internacional de Derechos Humanos dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional en el Exp. 13-2006, recibida el 3 de marzo de de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹²³ Anexo 79. Sala Penal Nacional, Exp. N° 13-06, Escrito de 27 de junio de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

Condena del Sgto. 2º Evangelista Pinedo

116. Dado que el imputado admitió los hechos contenidos en la acusación fiscal de 14 de julio de 2006, declarándose responsable del delito que se le imputaba y responsable de la reparación civil para obtener la atenuación punitiva, el 23 de julio de 2008, la Sala Penal Nacional emitió sentencia condenando a Antonio Mauricio Evangelista Pinedo como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple- en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y del delito de lesiones graves en agravio de Luis Alberto Bejarano Laura, a 6 años de pena privativa de libertad, con descuento de la privación de libertad que sufrió del 13 de septiembre de 1994 hasta el 29 de agosto de 1995, por mandato del Tercer Juzgado Militar Permanente, y desde el 19 de junio de 2008¹²⁴.

117. El Tribunal consideró que el comportamiento del acusado “se trató más bien de un uso desproporcionado de la fuerza por parte de un efectivo del Ejército, sobre el cual su institución no realizó un control efectivo, tal como lo reconoce el propio Jefe de la Patrulla, que si bien configura los tipos legales materia de acusación, no se le puede considerar como una ejecución extrajudicial y por ende no constituiría un delito de lesa humanidad”¹²⁵.

118. La sentencia igualmente fijó la reparación civil en 30.000 nuevos soles que solidariamente deberían pagar el condenado y el Estado-Ejército peruano- a favor de cada una de las víctimas Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y en 10.000 nuevos soles a favor de Luis Alberto Bejarano. La sentencia señala que tiene como límite a la hora de fijar el monto de la reparación civil el monto solicitado por el Ministerio Público, ya que si bien la parte civil solicitó el incremento de este monto, tal petición fue declarada extemporánea por la Sala al no haberse formulado hasta tres días antes del inicio de la audiencia. Adicionalmente, el Tribunal señaló que no es admisible “la indemnización por lucro cesante de lo que debió percibir la víctima si estuviera viva hasta la fecha de la sentencia, pues bajo tal criterio la hipótesis de lucro sería infinita. Lo que sí es indemnizable es el daño moral producido en sus familiares o herederos, traducible como daño afectivo y que como no hay otra forma de reparar que con el pago de una suma de dinero, debe ser indemnizado de esa manera”¹²⁶.

119. El 24 de julio de 2008, los peticionarios presentaron un recurso de nulidad “en el extremo de la reparación civil”¹²⁷, el cual fundamentaron en escrito de 6 de agosto de 2008, sobre la base de que no se había tenido en cuenta que la responsabilidad civil que nace con la comisión del delito debe comprender aspectos como la restitución, reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales¹²⁸. El 4 de noviembre de 2008, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto por los peticionarios bajo el fundamento que si bien la parte civil cuestionó la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público al emitir su acusación, lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 227 del Código de

¹²⁴ Anexo 1. Sentencia de 23 de julio de 2008, Sala Penal Nacional, Expe. N° 13-06, Caso: Antonio Evangelista Pinedo. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹²⁵ Anexo 1. Sentencia de 23 de julio de 2008, Sala Penal Nacional, Expe. N° 13-06, Caso: Antonio Evangelista Pinedo. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹²⁶ Anexo 1. Sentencia de 23 de julio de 2008, Sala Penal Nacional, Expe. N° 13-06, Caso: Antonio Evangelista Pinedo. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹²⁷ Anexo 80. Escrito de APRODEH y la FIDH dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional de julio de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹²⁸ Anexo 2. Fundamentos del recurso de nulidad presentado por la parte civil presentado el 6 de agosto de 2008, en contra de la sentencia de 23 de julio de 2008 en el extremo de lo establecido por concepto de reparación. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

Procedimientos Penales¹²⁹. El 24 de diciembre de 2008, la sentencia de 23 de julio de 2008 quedó firme¹³⁰.

120. El 4 de marzo de 2009, la sentencia fue notificada al Ejército peruano¹³¹ y se requirió el pago de la reparación civil al sentenciado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo¹³². El 27 de abril de 2009, los peticionarios solicitaron al Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial que requiriera el pago de la reparación civil al Ejército peruano, ya que había sido condenado solidariamente a pagar tal reparación¹³³. El anterior requerimiento fue reiterado por los peticionarios en el mes de junio de 2009¹³⁴ y el 4 de agosto de 2009¹³⁵. El 5 de agosto de 2009, el Cuarto Juzgado Penal Supranacional emitió una resolución por la que solicitó el pago de la reparación civil al Ejército¹³⁶, sin que a 19 de noviembre se hubiera realizado el pago, por lo que en esta fecha los peticionarios reiteraron nuevamente que se requiriera al tercero responsable este pago¹³⁷. El 15 de diciembre de 2009, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial notificó a Víctor Tarazona Hinostroza, padre de Zulema Tarazona Arrieta, que la oficina General de Economía del Ministerio de Defensa del Ejército del Perú había consignado la cantidad de 15.000 nuevos soles a su favor¹³⁸. A 6 de enero de 2010, el sentenciado y el Estado – Ejército de Perú no habían cumplido con el pago íntegro de la reparación civil¹³⁹. Finalmente, se depositó el 50% restante de la reparación, el cual fue entregado a los herederos legales de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como a Luis Alberto Bejarano Laura, con anterioridad a julio de 2011¹⁴⁰.

¹²⁹ Anexo 81. Escrito de la Primera Sala Penal Transitoria R.N. N° 4370-2008 de 4 de noviembre de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³⁰ Anexo 82. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 24 de diciembre de 2008, Exp. N° 13-06, firmada por Julia Esther Esquivel Apaza, Secretaría de Mesa de Partes, Sala Penal Nacional. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³¹ Anexo 83. Oficio No. 2005-00069-0-4TO.JPSP de 4 de marzo de 2009, Sala Penal Nacional, Cuarto Juzgado Penal Supranacional. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³² Anexo 84. Escrito de APRODEH y la FIDH dirigido al Señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Supranacional recibido el 27 de abril de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³³ Anexo 84. Escrito de APRODEH y la FIDH dirigido al Señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Supranacional recibido el 27 de abril de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³⁴ Anexo 85. Escrito de APRODEH y de la FIDH dirigido al Señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, en cuaderno de ejecución de sentencia. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³⁵ Anexo 86. Escrito de APRODEH y de la FIDH dirigido al Señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial recibido el 4 de agosto de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³⁶ Anexo 87. Cédula de notificación judicial del Cuarto Juzgado Penal Supranacional de 5 de agosto de 2009, recibido por APRODEH el 21 de agosto de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³⁷ Anexo 88. Escrito de APRODEH y de la FIDH dirigido al Señor Juez del Cuarto Juzgado Penal de Lima, recibido el 19 de noviembre de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³⁸ Anexo 89. Notificación judicial del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial a Víctor Tarazona Hinostroza de 15 de diciembre de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹³⁹ Anexo 90. Notificación Judicial del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de 6 de enero de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2011.

¹⁴⁰ Informado por los peticionarios en su escrito de 27 de julio de 2011.

C. Consideraciones de derecho

1. Derecho a la Vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) en relación con la Obligación de Respetar los Derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

121. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

122. El artículo 5.1 de la Convención Americana consagra que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

123. En relación al derecho a la vida, la Comisión recuerda que

El artículo 4 de la Convención garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, lo que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho, como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, así como para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales practicados por terceros particulares¹⁴¹.

124. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Comisión recuerda que si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al “uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”¹⁴². En este mismo sentido, el Artículo 3 del Código de Naciones Unidas de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”¹⁴³; y el Principio 4 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”¹⁴⁴ indica que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 98; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr.125; y Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 131.

¹⁴² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

¹⁴³ ONU Doc. A/34/46 (1979), A.G. res. 34/169.

¹⁴⁴ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

125. En consecuencia, la ley debe definir cuándo los agentes de seguridad estatales pueden utilizar la fuerza letal, interpretando su uso de forma restrictiva, es decir, solamente cuando sea absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler¹⁴⁵. En definitiva,

los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras¹⁴⁶.

126. La Comisión recuerda que la utilización de fuerza excesiva o desproporcionada por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que provoca la pérdida de la vida, puede equivaler a la privación arbitraria de la vida¹⁴⁷. Es por ello que una vez que el Estado tenga conocimiento de que sus Fuerzas de Seguridad han hecho uso de armas de fuego y como resultado, se haya producido la muerte de alguna persona, está obligado a iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva¹⁴⁸. Esto se deriva de la obligación que tienen los Estados de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”¹⁴⁹. Adicionalmente, en casos en que se aleguen ejecuciones extrajudiciales

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94.; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Conforme al Principio 11 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices claras que: a) Especificuen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizadas; b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85; en similar sentido, CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002*.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256, y Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 66, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.81; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. Ver también Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238, y Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102.

...es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado¹⁵⁰.

127. El Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas refiere principios de investigación que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial¹⁵¹.

128. En el presente caso, los peticionarios alegan que como consecuencia de la acción innecesaria, deliberada y desproporcionada de un miembro del Ejército dos personas resultaron muertas y una gravemente herida, por lo que el Estado es responsable de la violación a la vida y a la integridad personal de las presuntas víctimas, ya que tenía la obligación positiva de proteger la vida de sus ciudadanos a través de la actuación de su Policía y Fuerzas Armadas. Alegan que a pesar de encontrarse acreditada plenamente la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, los órganos de Justicia no han cumplido con reparar integralmente los daños causados a la víctimas al declarar inadmisibles que la reparación civil tuviera en cuenta el lucro cesante respecto de lo que debieron percibir las víctimas fallecidas y, solamente consideró en relación a Luis Alberto Bejarano el tipo de lesión que puso en riesgo su vida, así como la incapacidad para el trabajo.

129. El Estado, por su parte, reconoce los hechos probados ante esta Comisión, y alega que cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de los presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos, lo cual incluye la investigación emprendida por el Ministerio Público en el presente caso. Adicionalmente, en relación al tema de la reparación integral de las víctimas y sus familiares, el Estado señala que en el año 2006 se aprobó el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones para las víctimas de violencia ocurrido durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, a través de la aprobación de la Ley Nro. 28592 "Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones".

130. La Corte Interamericana ha señalado desde sus primeras sentencias que:

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232.

¹⁵¹ Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/.12 (1991).

mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁵².

131. La Comisión observa conforme a los hechos probados, que el 9 de agosto de 1994, dos efectivos del Ejército salieron de manera intempestiva en la carretera Lima-Chosica con el rostro cubierto por pasamontañas, a fin de interceptar un vehículo de transporte público sin que al parecer el conductor del vehículo se percatara. Los miembros de la patrulla no tenían la orden de intervenir vehículos a motor sino de identificar a los transeúntes que se encontraban en las inmediaciones, solicitándoles que les mostraran sus documentos de identidad. Constituye igualmente un hecho probado, que al no parar el vehículo de transporte público, uno de estos dos efectivos del Ejército disparó accidentalmente contra la combi con el fusil FAL que portaba, ocasionando la muerte de las señoras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez e hiriendo de gravedad al señor Luis Bejarano Laura. La Comisión observa que posteriormente, los dos efectivos se marcharon del lugar de los hechos sin prestar auxilio y no informaron a su superior inmediato acerca de este hecho, a pesar de que ambos conocían que tenían esta obligación.

132. La Comisión nota, en cuanto a las primeras diligencias iniciales realizadas para la averiguación de los hechos, que el Jefe de la patrulla militar, al escuchar un disparo y ser informado que personal de su patrulla habría disparado en contra de un vehículo de transporte público, se dirigió a la Sub-estación de la PNP de Ate Vitarte donde permitió que un especialista de la PNP desmontara parcialmente los fusiles FAL de los 15 integrantes de la patrulla, a fin de determinar cuál había sido disparado, lo cual se estableció en esta diligencia. No obstante, la Comisión observa que el Ejército no puso a disposición de las autoridades civiles ni el fusil que habría disparado, ni los otros 14 pertenecientes a los otros miembros de la patrulla para la realización de diligencias posteriores y, tampoco consta en los hechos probados que el Fiscal a cargo del caso solicitara al Ejército la custodia de las anteriores armas. La Comisión observa, igualmente, que la Fiscalía no ordenó que se practicaran exámenes periciales adicionales, tras ser informada de los hechos por parte de la PNP de Ate Vitarte el 10 de agosto de 1994, como por ejemplo: la realización de la prueba de la parafina a todos los miembros de la patrulla, la reconstrucción de la escena del crimen o se realizaran planos de planimetría forense.

133. La Comisión observa que a pesar de que el 17 de agosto de 1994, el Sgto. 2º Antonio Evangelista Pinedo reconoció en su manifestación ante el Fiscal del caso que había sido él quien había disparado su fusil en dirección a la combi, lo cual fue corroborado en su manifestación por el Cabo Arica, quien se encontraba realizando el patrullaje junto con el anterior en el momento de los hechos, la Fiscalía no presentó denuncia penal en contra del Sgto. 2º Evangelista Pinedo hasta el 2 de noviembre de 1994, casi 3 meses después de ocurridos los hechos y, el Juzgado Penal no procedió a la apertura de la instrucción hasta el 25 de noviembre de 1994, casi 4 meses después de ocurridos los hechos.

134. Igualmente, la Comisión ha constado que a pesar de que en el momento en que se abrió la instrucción el 25 de noviembre de 1994 el Juez ordenó que se recibiera la inductiva del imputado, así como su detención, éste no fue puesto a disposición de las autoridades civiles por parte del Ejército, a pesar de que estuvo privado de libertad en instalaciones militares desde el 13 de septiembre de 1994 hasta el 29 de agosto de 1995, fecha en que fue puesto en libertad por aplicación de la Ley de Amnistía.

135. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Estado de Perú para la averiguación y sanción de los hechos del presente caso, ya que finalmente, el 23 de julio de 2008, casi 14 años después de sucedidos los hechos y casi 7 años después de haberse reabierto el proceso, la Sala Penal Nacional emitió sentencia condenatoria por homicidio y fijó la indemnización

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs 169 y 170.

moral en 30.000 nuevos soles que, solidariamente pagaron en años posteriores el condenado y el Estado-Ejército a favor de cada uno de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y en 10.000 nuevos soles a favor de Luis Alberto Bejarano.

136. En consecuencia, y con base en los hechos probados, los alegatos de las partes, así como el análisis efectuado anteriormente, la Comisión concluye que dado que un efectivo del ejército el 4 de agosto de 1994 causó la muerte a las señoras Zulema Tarazona Arrieta y a Norma Teresa Pérez Chávez e hirió a Luis Alberto Bejarano Laura, durante un operativo militar en el no que se había autorizado la interceptación de vehículos ni la utilización de las armas asignadas, y sin que mediara justificación alguna, y no se realizó una investigación diligente en la primera etapa del procedimiento penal, el Estado de Perú violó el artículos 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento en perjuicio de las señoras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Luis Alberto Bejarano Laura. No obstante lo anterior, la Comisión considera que al haberse condenado por las autoridades jurisdiccionales competentes al presunto autor de los hechos y haberse hecho efectivo el pago de la indemnización moral a los familiares de las víctimas mortales y a Alberto Bejarano Laura, establecido en la sentencia de 23 de julio de 2008, la violación fue reparada parcialmente.

2. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento)

137. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

138. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención consagra que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

139. La Comisión recuerda que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana¹⁵³. En este sentido, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan los alcances del anterior principio, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos¹⁵⁴.

¹⁵³ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 172, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 173, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

140. La Corte Interamericana ha señalado que

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁵⁵.

141. La Comisión nota que si bien la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultado, dicha obligación

[...] debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁵⁶.

142. En el presente caso, los peticionarios alegan que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención con base en la falta de voluntad del Estado de investigar y sancionar los hechos denunciados, ya que transcurrieron 14 años desde que se inició el proceso penal en el fuero ordinario hasta que la sentencia condenatoria de 23 de julio de 2008 quedó firme, tiempo durante el cual el caso estuvo archivado durante 8 años (desde 1995 hasta el año 2003), por aplicación de la Ley de Amnistía N° 26492. En relación con la presunta violación del artículo 8.1 de la Convención, los peticionarios alegan que el proceso se inició ante un fuero que no era competente para conocer el caso, como es la justicia militar al tratarse de un delito común y no de un delito de función o militar. Indican que fue la jurisdicción militar la que aplicó la Ley de Amnistía y que la jurisdicción ordinaria validó esta decisión, antes de que se resolviera la contienda de competencia planteada por la jurisdicción militar sobre cuál era la jurisdicción competente para conocer el proceso, lo cual fue dirimido finalmente a favor de la jurisdicción ordinaria cuando ya el proceso se encontraba archivado.

143. El Estado, por su parte, alegó inicialmente que los hechos del caso sucedieron en el marco de un operativo contrasubversivo por lo que el Comando de la primera División de Fuerzas Especiales denunció ante el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército como presunto autor del delito de homicidio por negligencia al Sgto. 2° Antonio Evangelista Pinedo, quien fue posteriormente beneficiado por la Ley de Amnistía el 20 de julio de 1995, en aplicación de la Constitución Política y normas especiales. Posteriormente, el Estado señaló que tras la emisión de la sentencia de interpretación de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos el 3 de septiembre de 2001, el proceso se reabrió el 21 de enero de 2003. El Estado alegó que impulsó la investigación del proceso a través del Ministerio Público a fin de sancionar a los presuntos responsables, y que para ello cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de los presuntos responsables. El Estado recuerda que la Comisión

Serie C No. 147, párr. 141; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 28; y Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No 107, párr. 109.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

¹⁵⁶Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 255; Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 131; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 120.

no tiene la categoría de “virtual cuarta instancia”, sino que su supervisión es de carácter “subsidiario, coadyuvante y complementario”.

144. En relación con la posibilidad de los órganos del Sistema de analizar los procesos internos, la Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana:

[E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales¹⁵⁷.

145. La Corte Interamericana ha sostenido que “[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [...] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”¹⁵⁸.

146. La Comisión ha señalado que los artículos 8.1 y 25 de la Convención consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales¹⁵⁹.

147. Igualmente, la Corte ha indicado que las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹⁶⁰. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal¹⁶¹, tienen el deber de iniciar ex

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142; Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

¹⁵⁹ CIDH. *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia*, 13 de febrero de 2007, párr. 118.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁶², la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹⁶³.

148. En cuanto a la razonabilidad del plazo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad¹⁶⁴. En la misma línea, ha indicado igualmente que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁶⁵, involucrando a toda institución estatal¹⁶⁶. Asimismo, la Corte y la Comisión han establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8(1) de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁶⁷. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso¹⁶⁸.

149. La Comisión recuerda que siempre que agentes estatales hayan producido en cualquier circunstancia la muerte de una persona, corresponde al Estado la obligación de investigar a fin de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y de esta manera desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, a través de elementos probatorios adecuados¹⁶⁹.

¹⁶² Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

¹⁶³ Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; y Corte I.D.H., Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹⁶⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte IDH, Caso López Álvarez, párr. 132; Caso García Asto y Ramírez Rojas, párr. 166; y Caso Acosta Calderón, párr. 105; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, párr.35.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120. En similar sentido véase también Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

150. A continuación, la Comisión analizará la debida diligencia ejercida por el Estado en el procedimiento iniciado a nivel interno respecto de la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y las lesiones ocasionadas a Luis Alberto Bejarano Laura, con el fin de determinar si este se desarrolló con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si ha ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, y a la reparación de los familiares de las fallecidas y del señor Bejarano Laura.

Complejidad del asunto

151. La Comisión observa, conforme a los hechos probados, que desde que se realizaron las primeras diligencias policiales el mismo día de los hechos, se determinó estos habían sido cometidos presumiblemente por miembros del Ejército peruano. Igualmente, la Comisión observa que todos los testigos entrevistados tanto por la Policía como en sus declaraciones ante la Fiscalía en el mes de agosto de 1994, señalaron que un militar había efectuado un disparo y consecuencia del mismo habían resultado muertas Zulema Tarazona y Norma Pérez y había resultado herido Luis Bejarano. Adicionalmente, el mismo día de los hechos la Policía pudo individualizar al miembro de la patrulla que efectuó el disparo. En ese sentido, consta en los hechos probados que sobre las 21:15 horas del 9 de agosto de 1994, un especialista de la PNP procedió a efectuar el desmontaje parcial del armamento de los 15 soldados que componían la patrulla militar a cargo del SO1 EP Antonio Vivas Chapillequen, observando que el fusil FAL de uno de los soldados presentaba signos de haber sido disparado recientemente. El propio soldado reconoció en su manifestación inicial ante la Fiscalía, 13 días después de los hechos, que él había realizado el disparo “aunque nunca tuvo la intención de disparar contra el vehículo de transporte” y no informó del suceso a su inmediato superior “porque temor a que me pasara algo”. La anterior versión fue corroborada el 17 de agosto de 1994 por el Cabo Arica, quien acompañaba al anterior soldado en el momento de los hechos.

152. Adicionalmente, la Comisión nota que casi 14 años después de que ocurrieron los hechos del presente caso, el propio soldado que portaba el arma que habría disparado el fusil FAL en contra del vehículo de transporte público reconoció la autoría de los hechos, tal y como se encuentra reflejado en la sentencia de 28 de julio de 2008.

153. En consecuencia, la Comisión considera que el asunto en cuestión no era complejo.

Actividad procesal de los peticionarios

154. La Comisión observa que los peticionarios presentaron una denuncia ante el Ministerio Público el 15 de agosto de 1994, es decir 11 días después de ocurridos los hechos, los cuales por su naturaleza debían ser investigados *ex officio*. Adicionalmente, el 19 y el 25 de octubre de 1994, los padres de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, se apersonaron como parte civil en el proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria, lo cual fue aceptado por el 27 Juzgado Penal de Lima, el 11 de enero de 1995, casi 3 meses después, y prestaron sus respectivas declaraciones.

155. La Comisión nota que dos días después de que el Congreso aprobara el 14 de junio de 1995 la Ley N° 26.479, mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley, los peticionarios presentaron un escrito al Fiscal de la 27 Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima solicitando la inaplicación de la Ley de Amnistía en el presente caso, por ser manifiestamente inconstitucional, el cual no fue considerado ni en el dictamen de la Fiscalía sobre la pertinencia de la aplicación de la excepción de cosa juzgada con base en la resolución de la jurisdicción militar de 20 de junio de 1995 por la que se benefició con la amnistía a la persona acusada de los hechos, ni al declararse aplicable la excepción de cosa juzgada en la jurisdicción

ordinaria. Adicionalmente, la Comisión observa que conforme a la legislación militar, los peticionarios no pudieron apersonarse en el proceso seguido ante esa jurisdicción.

156. Igualmente constituye un hecho probado ante esta Comisión, que fueron los peticionarios los que solicitaron la reapertura del proceso el 19 de abril de 2001, es decir casi 7 años de transcurridos los hechos, con base en la Sentencia de la Corte Interamericana de 14 de marzo de 2001 en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, lo cual obtuvo el dictamen negativo de la Fiscalía el 10 de septiembre de 2001 por no haber cumplido con el procedimiento de legalización de sentencias supranacionales establecido en la ley, por lo que después de cumplir con las formalidades legales requeridas, se ordenó el desarchivo de la causa el 21 de enero de 2003, es decir, transcurridos casi dos años de solicitado.

157. Por otro lado, la Comisión observa que una vez que la Fiscalía presentó acusación en contra del Sgto. 2º Evangelista Pinedo el 14 de julio de 2006 y, dado que tenía la condición de reo ausente desde que se desarchivó el proceso en el año 2003, los peticionarios solicitaron durante los años 2007 y 2008 en tres oportunidades al Presidente de la Sala Penal Nacional que se actualizara la orden de captura, así como la realización de distintas diligencias a fin de ubicar su paradero, dada la inactividad de las autoridades.

158. Adicionalmente, la Comisión nota conforme a los hechos probados, que una vez que la sentencia condenatoria quedó firme el 24 de diciembre de 2008, los peticionarios tuvieron que solicitar al Juez del Cuarto Juzgado Penal Supranacional en cuatro oportunidades el 27 de abril, en junio y el 4 de agosto y el 19 de noviembre de 2009, que se requiriera el pago de la indemnización al Ejército peruano, en su calidad de tercero civil responsable, para que el pago de la reparación se hiciera efectivo.

159. En consecuencia, la Comisión considera que los peticionarios tuvieron una conducta compatible con la de la parte civil reconocida en la legislación peruana de la época, y no entorpecieron el proceso, sino que por el contrario, lo impulsaron.

Actuación de las autoridades

160. La Comisión ha dado por probado que, por los hechos del presente caso, se adelantaron procesos penales en las jurisdicciones penales militar y ordinaria, a pesar de que desde un primer momento las propias autoridades militares consideraron que no se trataba de un delito de función o delito militar al calificarlo como homicidio negligente, las presuntas víctimas eran civiles no combatientes, y se determinó que la patrulla no estaba autorizada para interceptar vehículos ni para disparar, sino únicamente para solicitar la identificación de los transeúntes.

161. La Comisión recuerda que en casos como el presente, donde se han producido dos muertes y un herido con motivo de la actuación de un agente del Estado, es de especial importancia "que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación¹⁷⁰". Al respecto, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana establece que "la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial, debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad¹⁷¹" y debe tomar en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales¹⁷².

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; Corte IDH. Caso del

162. La Comisión nota, conforme a los hechos probados, que antes de que se iniciara el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, se instruyó un proceso en la jurisdicción militar el 31 de agosto de 1994 por los mismos hechos, que terminó el 20 de junio de 1995 con la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que aplicó al soldado del Ejército imputado de los hechos el beneficio de la Ley N° 26479 (Ley de Amnistía), por considerar que su conducta el 9 de agosto de 1994 fue cometida con ocasión de la lucha contra el terrorismo. Este proceso tuvo una duración de casi 10 meses.

163. La Corte Interamericana ya se ha pronunciado respecto a la falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos y ha establecido que en un Estado democrático de derecho, dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹⁷³, lo cual no sucedió en el presente caso al tratarse la muerte de dos civiles y de un civil herido de gravedad por un disparo realizado sin ningún tipo de justificación.

164. La Comisión Interamericana ha sostenido que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles” y se verifica una impunidad *de facto* que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”¹⁷⁴.

165. La Comisión observa que aunque la investigación de los hechos se inició en la jurisdicción ordinaria el mismo día 9 de agosto de 1994 y se abrió la instrucción del proceso el 25 de noviembre de 1994, durante los años 1994 y 1995, el Fiscal encargado del caso nunca solicitó al Ejército que se le enviaran los fusiles FAL de los 15 miembros de la patrulla militar y especialmente el que se encontraba asignado al Sargento 2° Evangelista Pinedo en el momento de los hechos, a fin de custodiar la prueba, ni se solicitó la realización de otras pruebas periciales pertinentes para el esclarecimiento de los hechos como es la prueba de la parafina a todos los miembros de la patrulla, la reconstrucción de la escena del crimen o la toma de los planos planimétricos forenses.

Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121 y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/.12 (1991).

¹⁷² Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 140; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 179; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 298; y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/.12 (1991).

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137 párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; y Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, 142.

¹⁷⁴ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 Ana Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001.

166. La Comisión igualmente observa que en una primera etapa de la investigación si bien se tomaron las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, la del Sargento 2º Evangelista Pinedo y la del Cabo Arica, una vez iniciada la instrucción del proceso en la jurisdicción ordinaria el 25 de noviembre de 1994, las autoridades militares no pusieron a disposición de la Fiscalía ni al imputado, quien contaba con una orden de detención en su contra y estaba privado de libertad en instalaciones militares, ni al resto de los miembros de la patrulla militar a fin de rindieran sus respectivas declaraciones, a pesar de que la Fiscalía lo solicitó en distintas oportunidades. De hecho, el Ejército únicamente proveyó a la Fiscalía los nombres de los integrantes de la patrulla militar el 17 de agosto de 1995, es decir, después de haber sido aprobada la Ley de Amnistía y de que el imputado hubiera promovido el incidente de cosa juzgada.

167. La Comisión observa que el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria se inició el 2 de noviembre de 1994, cuando el 27 Fiscal Provincial presentó acusación en contra del Sgto. 2º Evangelista Pinedo, y terminó el 11 de septiembre de 1995, cuando el 27 Juzgado Provincial en lo Penal de Lima consideró aplicable la excepción de cosa juzgada presentada por el imputado, con base en la resolución de 20 de junio de 1995 del Consejo Supremo de Justicia Militar, a pesar de que a esa fecha no se había resuelto la solicitud de inhibición presentada por la jurisdicción militar el 24 de noviembre de 1994, la cual fue finalmente rechazada en primera instancia el 12 de diciembre de 1995, es decir más de un año después, y cuando el proceso se encontraba archivado desde hacía 3 meses, por lo que esta decisión no tuvo ningún tipo de efecto en el proceso. La Comisión desea señalar que en el presente caso, la apertura del proceso penal ante la jurisdicción militar únicamente tuvo como objeto obstaculizar la investigación y sanción de los hechos, lo cual fue refrendado con la aplicación de la Ley de Amnistía.

168. La Comisión reitera que conforme a la jurisprudencia de la Corte el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁷⁵.

169. La Comisión nota que la Corte ya analizó el contenido y alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, en cuya sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 declaró que las mismas “son incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia carecen de efectos jurídicos”.¹⁷⁶ En concreto, la Corte interpretó que “[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales”¹⁷⁷.

170. Como consecuencia de la anterior, la Comisión considera probado que durante 7 años (del 12 de diciembre de 1995 hasta el 21 de enero de 2003, fecha en que el 16 Juzgado Provincial en lo Penal de Lima ordenó el desarchivamiento de la causa), los familiares de las víctimas no contaron con un recurso efectivo para hacer valer sus derechos. Durante el tiempo que se mantuvieron en vigencia las Leyes de Amnistía 26.492 y 26.479, el proceso penal seguido en cuanto al presente reclamo fue archivado por lo que se imposibilitó el juzgamiento del agente estatal

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 124.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44 y punto resolutive cuarto.

¹⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 18 y punto resolutive segundo.

involucrado en virtud de la referida normativa. En consecuencia, las anteriores leyes constituyeron un factor de retardo en las investigaciones e impedimento para esclarecer los hechos, mientras estuvieron su vigencia, lo cual es imputable al Estado.

171. La Comisión nota que los peticionarios solicitaron el desarchivamiento del proceso el 19 de abril de 2001, cuando se declararon las Leyes de Amnistía incompatibles con la Convención Americana, y este proceso se desarrollo hasta el 24 de diciembre de 2008, fecha en que la sentencia condenatoria de 1ª instancia de 23 de julio de 2008 quedó firme. La Comisión nota que la investigación realizada por la Fiscalía en esta etapa se caracterizó por la falta de impulso de oficio. En este sentido, consta en los hechos probados que la Fiscalía solicitó al menos en 4 oportunidades que se ampliara el plazo de la instrucción, incumpliendo los plazos legales, lo cual fue constatado en la resolución de la Sala Penal Nacional de 31 de mayo de 2006 que denegó la última solicitud de ampliación presentada por la Fiscalía. La Comisión observa que cuando la Fiscalía presentó acusación el 14 de julio de 2006 en contra del Sgto. 2º Evangelista Pinedo, no se habían realizado, prácticamente, diligencias adicionales a las realizadas con anterioridad al archivo del caso en el año 1995.

172. Igualmente consta, conforme a los hechos probados, que desde que se desarchivó el proceso el 21 de enero de 2003 no se pudo ubicar al imputado y que tampoco las autoridades judiciales realizaron alguna diligencia con esta finalidad, por lo que a 3 de octubre de 2006, el acusado tenía la condición de “reo ausente”, a pesar de que el 14 de julio de 2006 la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional había presentado acusación en su contra. En este sentido, la Comisión observa que según los hechos probados, dos años después de haber sido presentada la acusación las autoridades ubicaron por casualidad al acusado debido a que se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario por la presunta comisión de otro delito. El Estado no indicó desde qué fecha exactamente el señor Evangelista Pinedo se encontraba recluido en ese establecimiento penitenciario.

173. En virtud del análisis desarrollado en el presente capítulo, los alegatos de las partes y los hechos probados, la Comisión considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, al no haberse realizado la investigación en un plazo razonable en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez y, de Luis Bejarano Laura.

3. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) respecto de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez y de Luis Alberto Bejarano Laura

174. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas, ya que en el presente caso han sufrido intensamente ante la inesperada pérdida de sus seres queridos, así como por las lesiones graves causadas a Luís Alberto Bejarano Laura, como consecuencia del actuar de agentes del Estado. Indican que el sufrimiento de los familiares de las víctimas se ha acrecentado como consecuencia de las múltiples dificultades suscitadas durante la tramitación del proceso penal iniciado por la muerte y lesiones graves de sus seres queridos, por el archivo del proceso en aplicación de la ley de amnistía, por las dificultades para el reinicio del proceso y la ubicación y captura del presunto responsable. El Estado no presentó alegatos al respecto.

175. La Comisión observa que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez víctimas”¹⁷⁸. De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.

integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos¹⁷⁹ y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁸⁰.

176. En el presente caso, la Comisión ha concluido que el Estado violó el derecho a la vida de las señoras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y el derecho a la integridad personal de Luis Alberto Bejarano Laura, y que además violó en perjuicio de los familiares de las fallecidas y del propio Luis Alberto Bejarano Laura el derecho a las garantías judiciales y a un recurso efectivo, con base en la falta de investigación adecuada y en un plazo razonable de los hechos. La Comisión nota que si bien una persona fue condenada por los anteriores hechos en el año 2008, y se hizo efectivo el pago a favor de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez y de Luis Alberto Bejarano Laura, por concepto de reparación moral, ésta no se hizo completamente efectiva hasta casi 3 años después de emitida la sentencia, y 17 años después de ocurridos los hechos.

177. En consecuencia, la Comisión considera que las anteriores circunstancias generan a los familiares sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales¹⁸¹, y concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez y de Luis Alberto Bejarano Laura.

V. CONCLUSIONES

178. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la República del Perú es responsable por:

- La violación del derecho a la vida consagrado en los artículos 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez. No obstante, la Comisión considera que esta violación fue reparada parcialmente al haberse condenado al presunto autor de los hechos por las autoridades jurisdiccionales competentes y haberse hecho efectivo el pago de la indemnización moral a los familiares de las víctimas.
- La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Alberto Bejarano Laura. No obstante, la Comisión considera que esta violación fue reparada parcialmente al haberse condenado por las autoridades jurisdiccionales

Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 105; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 175; y Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

¹⁸⁰ Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195.

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 105; y Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 128.

competentes al presunto autor de los hechos y haberse hecho efectivo el pago de la indemnización moral a favor de la víctima.

- La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las señoras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez y, de Alberto Bejarano Laura.
- La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de los familiares de señoras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez y de Luís Alberto Bejarano Laura.

VI. RECOMENDACIONES

179. En virtud de las anteriores conclusiones, y teniendo en cuenta que existe una condena penal firme por los hechos del caso y que el Estado cumplió con el pago de la indemnización moral impuesta en la sentencia de 23 de julio de 2008, como tercero civilmente responsable de los hechos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO PERUANO:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe con una justa indemnización por la demora de 14 años en los procesos judiciales, a favor de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como de Luis Alberto Bejarano Laura.

2. Fortalecer la capacidad de investigar con debida diligencia y oportunamente cualquier uso de fuerza letal por parte de miembros de las Fuerzas Armadas.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, mediante la implementación de programas de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.